

Lcdo. Pablo Palacio

DEL PAGO EN LA LETRA
DE CAMBIO



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(Tesis Previa al Grado de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales)



NOTA DE LA REDACCION

Con la publicación de la Tesis Doctoral de Pablo Palacio, los ANALES de la Universidad se honran auténtica y justamente. Pablo Palacio, una gran inteligencia prematura y fatídicamente malograda, prestigió por algún tiempo a la Universidad Central desde una Cátedra de la extinguida Facultad de Filosofía y Letras.

La Tesis que ahora se publica, elogiada sin reservas en el informe de la comisión calificadora, es una clara prueba de la alta calidad intelectual de Palacio, de su admirable capacidad para la investigación y el estudio y de sus brillantes posibilidades de escritor.

De modo preferente, la Tesis del Doctor Palacio es un valioso aporte que los ANALES hacen a la bibliografía jurídica nacional, y su publicación, un sentido homenaje al respetable nombre de un ejemplar ecuatoriano.

INFORME

Quito, a 27 de Noviembre de 1931.

Señor Decano de la Facultad de Jurisprudencia y
Ciencias Sociales.

Señor:

Nos es honroso cumplir la comisión que Ud. se dignó encomendarnos, referente al informe reglamentario de la Tesis presentada por el Sr. Pablo Palacio previa al grado de Doctor en Jurisprudencia.

"Del pago en la letra de cambio", es la materia tratada con notable lucimiento por el Sr. Palacio en su Tesis. La explicación y análisis de las respectivas disposiciones legales, la interpretación de las mismas para su correcta aplicación a los diversos casos que pueden suscitarse en la práctica, la manifestación de los antecedentes históricos y doctrinarios de la institución jurídica cambiaria, y el razonamiento empleado para sustentar las teorías en que se basan el comentario y las conclusiones, demuestran grande versación de la materia en el autor de la Tesis y revelan que su criterio está asistido de método y acierto para el estudio y resolución de las cuestiones jurídicas.

Aprobamos la Tesis presentada por el Sr. Pablo Palacio con la calificación de tres primeras, y, dada la bondad de ella, y el provecho que de su conocimiento pueden reportar las personas que estudian o se sirven del Derecho mercantil, recomendamos se la publique en los "Anales de la Universidad Central".

Del señor Decano, atentamente,

(f) **M. A. del Pozo Vela.**

(f) **M. A. Zambrano.**

(f) **Alejandro Ponce Borja.**

SUMARIO

PROPOSICIONES GENERALES

La letra de cambio es un título de crédito que se descompone en obligaciones independientes.—Todo acto concerniente a letras de cambio es acto de comercio.—La cuestión de la capacidad.—La letra de cambio es un título privilegiado.

DEL PAGO

CUANDO DEBE HACERSE EL PAGO.—El pago al vencimiento y las cuatro formas de vencimiento.—Los días feriados en el vencimiento.—Plazo para la presentación al pago.—Plazo para el pago por intervención.

POR QUIEN PUEDE HACERSE EL PAGO.—La intervención y sus diversas formas.—Intervención voluntaria.—Intervención determinada.

A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO.—El portador legítimo.—Endosatarios en propiedad, en procuración y en garantía.—Formas especiales de trasmisión.

DONDE DEBE HACERSE EL PAGO.—La letra es pagadera en el lugar que el girador determine.

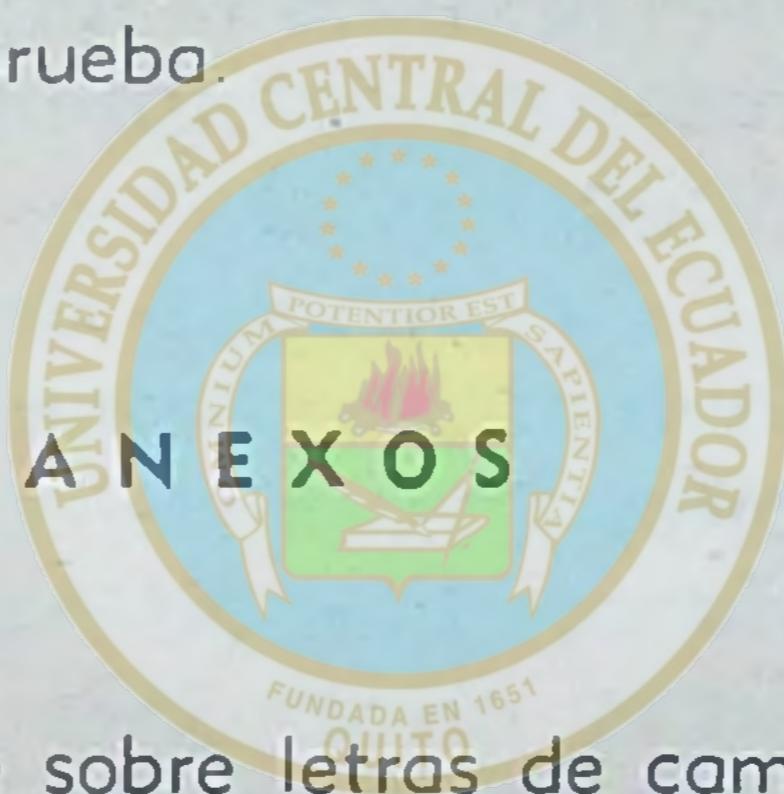
COMO DEBE HACERSE EL PAGO.—Requisitos y prestaciones que debe exigir el que paga.—Moneda nacional y moneda extranjera.—Pagos parciales.

CUANTO SE DEBE PAGAR.—1º—Capital e intereses.—2º—Ejercicio de acciones.—3º—Antes del vencimiento.—4º—Reembolso.—5º—El recambio.—6º y 7º—Pago en el caso de intervención.

DEL PAGO POR CONSIGNACION.—Forma del pago por consignación.

DEL PAGO CON SUBROGACION.—El obligado principal.—Los casos de subrogación.

DEL PAGO, POR ACCION JUDICIAL.—División de la materia.—Cuándo se puede ejercer las acciones.—Requisitos necesarios para reclamar.—**Dispensa del protesto.**—**Obligaciones del portador.**—A quienes se puede exigir el pago.—Quien puede exigir el pago.—De las excepciones.—Pérdida de los derechos.—Excepciones.—De la prueba.



ANEXO I.—(Ley Uniforme sobre letras de cambio, aprobada en Ginebra en 1930.—ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL Traducción del texto inglés).

ANEXO II.—(Reservas de los Estados contratantes).

NOTAS a la Ley Uniforme (Indican las reformas notables a la Ley Ecuatoriana).

PROPOSICIONES GENERALES

A

La orientación jurídica actual en materia de letras de cambio está claramente determinada en las opiniones que transcribo a continuación:

De Jiménez de Aréchaga, de Montevideo: "Según el Código de Comercio publicado en Francia en 1807, y el cual todavía manifestaba la influencia de la Ordenanza de Comercio expedida por Luis XIV en 1673, la letra de cambio es la expresión de un verdadero contrato de cambio, el comprobante de una convención por la cual se evita la molestia de remitir materialmente dinero de un lugar a otro, remisión necesaria para que exista un verdadero cambio. En este contrato hay realmente dos: uno de cambio entre el librador y el tenedor y otro de mandato entre el librador y el librado. La Conferencia de Leipzig adoptó en 1847 principios distintos que han entrado en vigor en el Imperio Alemán por la Ley de 1871 y consisten en separar la letra del antiguo contrato de cambio y darle carácter privativo de verdadero título de crédito o moneda comercial".

De Phanor J. Eder, de Nueva York: "Tanto el Código Francés como las leyes primitivas españolas y el Código de 1829 siguen la teoría, que hoy se tiene como anticuada, de que la letra de cambio no es más que un incidente que surge de un previo "contrato de cambio", y constituye el instrumento por medio del cual se lleva a ejecución el mencionado contrato. La opinión moderna, más práctica y adaptada a las necesidades mercantiles y bancarias, considera quizá primordialmente, a la letra de cambio como un

instrumento de crédito, más bien que como un simple medio para transportar fondos de un lugar a otro, e independiente, por lo tanto, de la transacción que le sirve de base. Llámase comunmente a la primera opinión el sistema francés y a la segunda el sistema alemán".

De la Exposición de Motivos del Nuevo Código Mercantil Español: "Hoy la letra de cambio, sin perder su antiguo y fundamental carácter ha tomado uno nuevo, por los fines a que se destina, pues viene a desempeñar funciones análogas a los demás instrumentos de crédito y en algún caso se confunde con la moneda fiduciaria".

La Ley Argentina reconoce que la letra de cambio puede tener otro origen y otra causa que un contrato de cambio y el criterio general moderno es considerarla como un medio circulante que goza de independencia completa respecto a la teoría romana de las causas generadoras. El fondo de la teoría alemana da a la promesa unilateral de pagar cierta cantidad valor suficiente para constituir por sí misma un contrato.

En estos principios y en la necesidad de garantizar el carácter esencialmente negociable de la letra se inspira la Ley ecuatoriana sustitutiva de los Títulos VIII y IX del Código de Comercio, copia fiel del Proyecto redactado por el Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión International, Washington, de acuerdo con el Reglamento Uniforme aprobado en La Haya (1912) y las Recomendaciones de la Alta Comisión International reunida en Buenos Aires (1916).

NOTA.—El Ecuador, signatario de la respectiva Convención, fué uno de los pocos países que adoptó como suya la Ley. El Proyecto fué remitido a la Cámara de Diputados por el Ministerio de Hacienda el 4 de Octubre de 1918 y la Cámara lo leyó tres veces en dos años. Le tenía cierto respetuoso temor. Ni intentó siquiera cambiar una sola palabra para acordarla con el tecnicismo local, ni leyó las cláusulas de la Convención que dejaban a la soberanía de los Estados adoptantes la reglamentación indispensable de ciertos aspectos cambiarios, ni comparó el Proyecto con el Reglamento Uniforme. Después de añadirle algunas reformas de diversa índole, referentes a Sociedades Comerciales, envió el Proyecto a la Cámara de Senadores, la misma que lo leyó las otras tres veces el año de 1920 y reformó las reformas de la de Diputados. Entonces vino el tiempo a apaciguar estos entusiasmos legislativos y, ya calmados los ánimos, el 5 de Diciembre de 1925, la Junta de Gobierno Provisional ordenó que el Proyecto sea Ley y mandó copiarla en el Registro Oficial. La primera copia apareció el 21 de Enero de 1926 y una segunda, la que tenemos a la vista, el 30 de Octubre de 1929.

Inútil discutir, por tanto, si bajo el imperio de la Ley sobre Letras de Cambio subsiste en el Ecuador el contrato de cambio, del cual aquellas eran expresión según el Art. 400 del Código de Comercio, derogado por el 81 de la Ley sustitutiva. "Deróganse los Arts. 399 al 490, inclusive, del Código de Comercio", dice la disposición últimamente citada, y, en consecuencia, se ha suprimido de las instituciones jurídicas ecuatorianas el contrato de cambio, innecesario por supuesto para las transacciones comerciales, pues hasta 1925 no tuvo otro objeto que servir de causa a la Letra. No necesitamos ya, al examinar un documento de esta clase, atender a la causa de la orden o de la promesa de pago, como lo haríamos bajo el vigor del estricto sistema contractual; nos basta sólo la legitimidad de la declaración unilateral. Y este principio toma tal incremento en el sistema cambiario que llega a establecerse como regla fundamental de la letra el hecho de que constituye relativamente a cada uno de los que la firman una obligación distinta y personal. Esta regla tiene expresión clara en el Art. 7º de la Ley, por el cual se establece que la firma de personas incapaces de obligarse no afectará a la validez de las obligaciones contraídas por los demás signatarios, con lo cual se deshace una vez para siempre el criterio de la unidad contractual.

Hay más, el privilegio particularísimo de este nuevo medio circulante, coloca en diversa situación jurídica a los garantes de la orden o promesa de pago, en forma tal que atentas las obligaciones de éstos, a primer juicio puede decirse que no están asegurando un contrato de los tradicionales de nuestro sistema jurídico. El avalista, en efecto, como puede verse en el inciso segundo del Art. 31, contrae obligación válida aun cuando la que hubiere garantizado fuere nula por cualquier causa que no sea vicio de forma. Quiere la ley entonces que sólo se atienda a la legitimidad formal del título, según las reglas de los Arts. 1º y 2º, por más que primitivamente, supongamos, no hubiera habido obligación, como en el caso del absolutamente incapaz —el demente, el impúber— cuyos actos según la ley civil no surten ni aun obligaciones naturales y no admiten caución. El avalista responde en este caso por su firma, y garantizando (?) una obligación jurídicamente inexistente.

Contribuyen también a revelar poderosamente la índole exclusivamente formal de la letra de cambio, independi-

zada de la causa clásica, las reglas referentes a falsificaciones y alteraciones. La falsificación de una firma, dice el Art. 68, aun cuando sea de la del girador o del aceptante, no afecta en nada la validez de las demás firmas. El portador de la letra habría salvado pues sus intereses con la existencia de un solo endosante o avalista efectivo que hubiera dado en cierto modo realidad a inexistentes relaciones. Y el Art. 69: "En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a dicha alteración se obligan según los términos del texto alterado; los firmantes anteriores según los términos del texto original". Disposición que sólo puede explicarse por la independencia completa de las obligaciones que cada signatario contrae y por la originalidad del sistema cambiario, que rechaza con frecuencia las reglas más fundamentales de nuestro derecho clásico.

Analicemos todavía la situación en que se encuentran los diversos obligados en el caso de que el portador ejerza contra ellos sus recursos: Excepto el caso de fraude y el de procuración, el demandado no podrá oponer las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores (Arts. 16, 17 y 18), quedándosele sólo en consecuencia, en lo que toca a lo perentorio, las suyas personales con el portador y las meramente formales o reales.

Esta última observación ha terminado por afianzarnos en la proposición que sostenemos: la letra de cambio es un simple título de crédito que se descompone en obligaciones independientes.

Por supuesto, es sólo una proposición, no una definición.

La justifican, en resumen, los siguientes hechos:

La nueva Ley suprime el concepto de causa en la letra, puesto que declara inexistente el contrato de cambio;

la letra sólo está constituida por la orden pura y simple de pagar o promesa de pago (Art. 3º inciso 2º) expresadas en forma legítima;

la letra no implica actualmente traslado de fondos; puede aún ser considerada como forma de pago, ya que es un verdadero medio circulante interno e internacional;

la letra constituye relativamente a cada uno de los signatarios una obligación distinta y personal.

B

Todas las negociaciones concernientes a letras de cambio son actos de comercio por disposición expresa del número 8º del Art. 3º del Código Mercantil. La ley ecuatoriana sigue en esto el sistema objetivo de calificación de los actos, con independencia de las personas, y engloba en consecuencia dentro de las disposiciones generales del Código citado todo lo concerniente a letras, por más que en sus negociaciones no intervengan comerciantes.

Las cuestiones generales de la letra se rigen, pues, por las reglas mercantiles —la capacidad y la prueba, por ejemplo— y surten efecto respecto a ella los Arts. 4º y 5º del Código de Comercio, en virtud de los cuales las costumbres mercantiles y las disposiciones del Código Civil suplen los silencios legales.

Por su fundamental importancia en el estudio de las letras de cambio, examinemos como un ejemplo de aplicación del principio general que califica como acto de comercio toda negociación cambiaria, la cuestión relativa a la capacidad. ¿Quiénes pueden ser giradores, avalistas, endosantes, tomadores, aceptantes de una letra de cambio?

Por regla general, las personas que por las leyes comunes no tienen capacidad para contratar (Nota: Consultese los Arts. 1.436 a 1.439 del Código Civil) tampoco la tienen para ejecutar actos de comercio, con las excepciones que van a expresarse:

El menor emancipado puede ejercer el comercio y ejecutar eventualmente actos de comercio, debidamente autorizado para ello por su curador. La autorización puede ser expresa o tácita: expresa, por medio de escritura pública registrada y publicada o por intervención personal en el acto; tácita, por el ejercicio público del comercio por parte del menor, mientras no haya reclamación o protesta del curador, puesta de antemano en conocimiento del público o del que contratare con el menor;

La mujer casada puede también ejercer el comercio y ejecutar eventualmente actos de comercio, con autorización de su marido. Las formas de autorización no difieren de las expuestas para el menor, excepto los casos en que el ma-

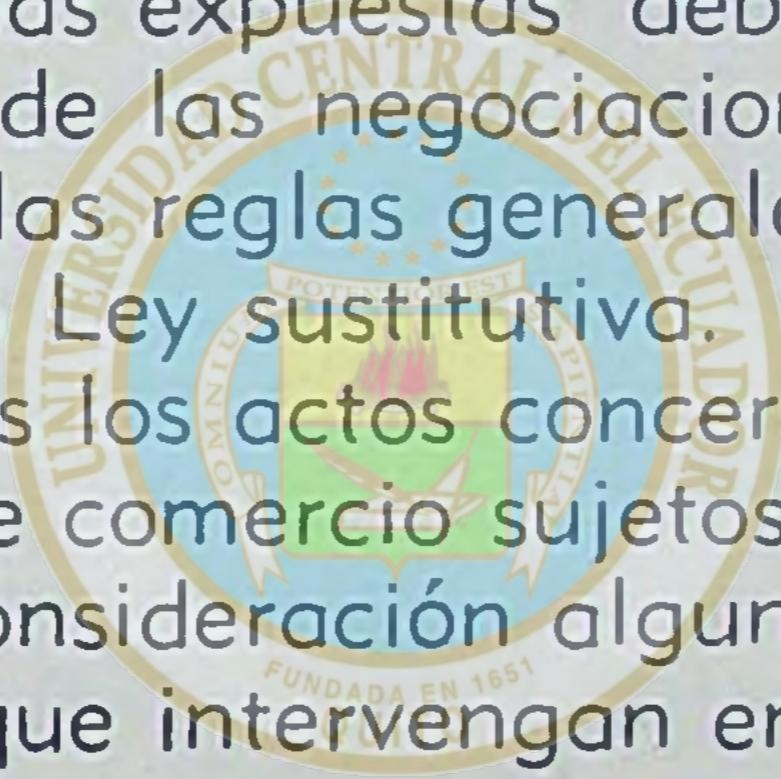
rido no fuere mayor de edad, o tuviere prohibida la administración de sus bienes, o se encontrare ausente, en los que es necesaria la autorización del Alcalde Cantonal de su domicilio, así como si ella misma, la mujer, fuere menor de edad;

finalmente, los hijos de familia y los menores que administran su peculio profesional pueden también ejecutar actos de comercio, pero obligándose sólo hasta concurrencia de su peculio.

(Nota: Las cuestiones relativas a la capacidad están regladas en la Sección I, Título I, Libro Primero del Código de Comercio).

Como se ve, la capacidad para el libramiento, endoso, garantía, etc., de las letras de cambio fijada aquí en términos generales, es mucho más amplia que la capacidad general civil, y las reglas expuestas deben ser tenidas en cuenta para el efecto de las negociaciones de las letras, igualmente que todas las reglas generales no derogadas de manera expresa por la Ley sustitutiva.

En resumen: todos los actos concernientes a las letras de cambio son actos de comercio sujetos por tanto a las leyes de comercio, sin consideración alguna respecto a la calidad de las personas que intervengan en ellos.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

C

El Reglamento Uniforme dejó a las legislaciones particulares la determinación de la vía judicial para el ejercicio de las acciones provenientes de la letra de cambio. De antemano nuestra legislación, durante la vigencia de las disposiciones del Código de Comercio correspondientes a la letra de cambio, había abierto la vía ejecutiva para el ejercicio de dichas acciones.

El Art. 505 del Código de Enjuiciamiento Civil dice:

“Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante Juez competente: la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: la primera copia de las escrituras públicas, o las demás sacadas con decreto judicial y citación contraria, en los casos en que hacen plena prueba según este Código: los documentos privados reconocidos ju-

dicialmente: **las letras de cambio**: los testamentos; y las actas judiciales de remate, de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa".

Esta regla sugiere dos posibilidades de interpretación respecto al criterio legislativo en materia de letras de cambio, a propósito de su ejecutividad. Al dar la Ley el valor de título ejecutivo a la letra de cambio, lo ha hecho en virtud de una de estas dos consideraciones: o la reputa un verdadero instrumento público, o un instrumento privado que no necesita del requisito de reconocimiento judicial para promover el auto de pago.

La forma y el contenido de la disposición legal citada inevitablemente nos lleva a presentar ese dilema. No existen en realidad otras posibilidades de interpretación. Si aislamos a la letra de cambio de los documentos enumerados en el Art. 505, nos encontramos con que, sintéticamente, son títulos ejecutivos los instrumentos públicos y los privados reconocidos judicialmente: si la ley tuviera a la letra de cambio por simple instrumento privado que necesita reconocerse para el ejercicio de la acción ejecutiva, no constaría en la enumeración. Consta en ella sin limitación alguna: luego se trata de un instrumento privado que no necesita el reconocimiento, o de un instrumento público.

Se ha discutido en el ejercicio profesional la ejecutividad de la letra de cambio sin previo reconocimiento, en virtud de lo dispuesto en el Art. 508 del Código citado:

"Si el documento con que se apareja la ejecución estuviese cedido, librado o endosado a favor del que propone la demanda, bastarán los reconocimientos (**bastarán**, naturalmente cuando se los exija) del deudor y del último cedente, si fuere instrumento privado; y si fuere público, no se necesitará el reconocimiento del deudor".

Pero si se acepta la interpretación que acabo de dar al Art. 505, se concluirá sin duda que la letra de cambio no entra en las posibilidades del 508; puesto que si la letra, según se dijo, es un instrumento privado que no necesita del reconocimiento para justificar el auto de pago, no le comprende el requisito y si es un instrumento público, le comprende la declaración final.

El Art. 508 debe entendérselo como una explicación del caso 4º del 505 (los documentos privados reconocidos judicialmente), cuando hubiere cesiones, libramientos o

endosos; es decir, cuando la obligación no es originaria del que la ha reconocido. Con respecto a la letra de cambio, ya desarrollamos en el párrafo A la doctrina de que las obligaciones en que se descompone dicho título son absolutamente independientes. Así pues, un signatario efectivo sería responsable de la letra por más que todas las demás firmas hubieran sido falsificadas, como lo dice el Art. 68 de la Ley sobre Letras de Cambio. Difícil sería aplicar esta disposición legal si tuvieran que exigirse el cumplimiento de los requisitos del Art. 508 del Código de Enjuiciamiento: precisamente puede ser imposible el reconocimiento de la firma del último endosante. ¿Y puede decirse por esto que ha desaparecido la ejecutividad del título respecto al efectivo deudor? Si la letra ha sido endosada como "valor en garantía", ¿no se presentarían dificultades con el deudor fraudulento que no reconoce su endoso?

Si la ley hubiera querido aplicar a la letra de cambio la disposición del Art. 508, en el caso 5º del 505 habría expresado en alguna forma la limitación, como no olvidó hacerlo en el caso 4º.

Pero podrá objetarse que no tendrían explicación los términos del 508: "Si el documento con que se apareje la demanda estuviese cedido, **librado** o **endosado**...." ¿Puede haber libramiento y endoso en un documento que no sea letra de cambio? Naturalmente que sí: en el pagaré, que no sería título ejecutivo sin los requisitos del reconocimiento. Aún más: en la misma letra si por falta de alguno de los requisitos, indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra por ejemplo, enumerados en el Art. 1º de la Ley Sustitutiva, no vale como letra de cambio; subsistirá en este caso el libramiento por lo menos.

Finalmente, la exigencia de los requisitos del Art. 508 en orden a la ejecutividad de la letra de cambio, le restaría el efecto de ser un instrumento de crédito esencialmente negociable que constituye un nuevo medio circulante, originando resistencias con respecto a la aceptación. La circunstancia de residir el último cedente en país extranjero dificultaría extraordinariamente el cobro o traería la consecuencia de ser necesario el reconocimiento de cada endoso, trabajo inútil que elevaría sucesivamente el valor de la letra.

La ejecutividad de la letra de cambio sin los reconocimientos del Art. 508 ha sido reconocida por la Jurisprudencia

cia ecuatoriana, en las sentencias dictadas por la Corte Suprema en los juicios Jijón—Recalde—G. J. 4º-5º Nº 223 y Coloma—Sociedad Miño y Compañía.—G. J. Nº 11, quinta serie.—(Nota: hay un voto salvado).

Sin embargo, subsiste en algunos Jurisconsultos la creencia contraria y para mayor seguridad acostumbran el reconocimiento. Ante la claridad de la situación jurídica expuesta, los deudores de letras de cambio deben rechazar todo pago de costas motivadas por reconocimientos judiciales, ya que la gestión es en absoluto innecesaria, en la misma forma en que pueden hacer el rechazo de las costas del protesto, cuando el librador se ha eximido de este pago mediante la cláusula "retorno sin gastos".



CUANDO DEBE HACERSE EL PAGO

El pago debe hacerse al vencimiento. "El que pagare al vencimiento quedará legítimamente exonerado, a menos que haya habido de su parte fraude o culpa grave", dice la primera parte del inciso tercero del Art. 39.

Los requisitos que debe cumplir el que paga para librarse de la obligación los estudiaremos en la forma del pago; por ahora limitémonos al hecho del vencimiento. ¿Cuándo se dice que ha vencido una letra?

La letra debe indicar su vencimiento, según el numeral 4º del Art. 1º de la Ley y según el Art. 32 sólo existen para ello cuatro fórmulas: A día fijo; a cierto plazo de la fecha; a la vista; a cierto plazo de la vista. Si el vencimiento no consta en la letra se la considerará pagadera a la vista.

El vencimiento de una letra a día fijo no tiene dificultades.

Designada la fecha en que debe hacerse el pago, vence la letra con la llegada de la fecha. En el caso de que el calendario del lugar del pago sea distinto del de la emisión, el vencimiento se fijará por el primero.

Las reglas referentes al vencimiento de una letra a cierto plazo de la fecha explican los términos usados en esta clase de vencimientos: "ocho días", "quince días", deben entenderse como días efectivos; "medio mes" significará siempre "quince días"; principios, mediados, fines de mes, se entenderán como primero, quince y último día del mes.

La letra girada a uno o varios meses de la fecha vencerá en día igual al del libramiento y a falta de este día, el último del mes respectivo. Si la letra está girada a meses y días, se contarán primero los meses. Finalmente, si el calendario del lugar del pago es distinto del de la emisión se hará de tal manera que subsista siempre el plazo; es decir, que el día de la emisión se referirá al día correspondiente del lugar del pago.

Nota: Esta última regla puede ser derogada expresa o tácitamente por voluntad del girador.

La letra de cambio a la vista debe pagársela a su presentación. Siempre existe, eso sí, un límite para esta presentación: el que fije el librador; el que fije el endosante —sólo en su descargo—, y si ninguno de los dos ha fijado un término, dentro de seis meses contados desde la fecha de la emisión. La consecuencia de la no presentación al pago dentro de los términos fijados será estudiada en el párrafo relativo a la Pérdida de las Acciones del Portador.

Por último, la letra de cambio girada a cierto plazo de la vista, vence normalmente, desde la fecha de la aceptación, según las reglas determinadas para la letra a cierto plazo de la fecha.

La obligación de pagar al vencimiento está equilibrada con la facultad concedida al acreedor para rehuzar el pago en el caso de que la letra no estuviera aún vencida. En términos generales consigna esta regla el Art. 158 del Código de Comercio para las obligaciones mercantiles y la repite, en particular para la letra, el 39 de la Ley sustitutiva, agregando: "El girado que pagare antes del vencimiento lo hará de su cuenta y riesgo". Si tenemos en cuenta, además, que el Art. 1485 del Código Civil dispone que "lo que se paga antes de cumplir el plazo no está sujeto a restitución", tendremos que, si bien el portador de la letra puede rehusar el pago, en el caso de que lo aceptara, el librado no podrá reclamar la restitución y no quedará en cambio libre de la deuda, por más que hubiere obrado de buena fe, si el portador no fué legítimo o fué un incapaz, etc. En resumen, el plazo es una estipulación que favorece a la vez al obligado y al portador.

Para la fijación del vencimiento de las letras debe tomarse en cuenta, además, la regla del Art. 43 del Código Civil —se entenderá que los plazos han de ser completos y

correrán hasta la media noche del último día del plazo— y la del Art. 73 de la Ley sobre letras de cambio, que establece que “los plazos legales o convencionales no comprenden el día que les sirve de punto de partida”.

2

Junto a aquellas reglas relativas al vencimiento existen las limitaciones impuestas por las costumbres generales del comercio, con respecto a los días hábiles para el pago.

El Código de Comercio, en su Art. 152, dispone de una manera general para las obligaciones mercantiles, que las que vencen “en día domingo o en otro día festivo” son pagaderas al día siguiente. Debía interpretarse qué clase de días festivos prorrogaban en esta forma la obligación, por cuanto es costumbre suspender el tráfico comercial tanto en días de fiesta cívica como en las fiestas religiosas.

La Ley sobre letras de cambio resolvió la dificultad, en lo que respecta a las letras: “Art. 72.—El pago de una letra de cambio cuyo vencimiento cayere en día feriado legal, no podrá exigirse sino el primer día hábil siguiente”. Por tanto, la prórroga sólo se motiva por la coincidencia del vencimiento y de un día legalmente feriado.

¿Debe entenderse que este día de prórroga gravita sobre el obligado al efecto del pago de los intereses que fija el numeral 2º del Art. 47 de la Ley? Creemos que no. Es verdad que la Ley dice “los intereses al seis por ciento a partir del vencimiento” y que el Art. 72 no prorroga el vencimiento, literalmente, sino el poder de exigir el pago; pero convengamos que, en definitiva, ambas expresiones tienen idéntico valor jurídico: precisamente no puede exigirse el pago porque las letras no vencen en día feriado.

3

Correspondiendo al obligado el deber de pagar al vencimiento, paralelamente corresponde al portador la obligación de presentar la letra al pago en la fecha en que éste corresponda. Sin embargo la Ley ha establecido una prórroga para la presentación al pago, en beneficio del portador.

Art. 37.—El portador deberá presentar la letra de cambio al pago sea el día en que es pagadera o uno de los dos días hábiles que siguen.

La presentación a una cámara de compensación equivaldría a una presentación al pago.

La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del portador gravita exclusivamente sobre él, y el obligado, si la letra no se presenta al pago en aquel plazo, puede pagar por consignación, como lo veremos más adelante, a cuenta y riesgo del portador. Nótese, sin embargo, que el plazo del Art. 37 sólo beneficia al portador: a) el obligado no podría pagar por consignación antes de transcurridos los dos días hábiles siguientes al del vencimiento, a menos que lo hiciera a su cuenta y riesgo, por cuanto no ha terminado aún el plazo para la presentación al pago; b) el obligado debe pagar en el momento de presentación de la letra, cualquiera que éste sea, puesto que, una vez vencida, la ley no admite días de gracia, legales ni judiciales (Art. 73), y c) el portador debe exigir el pago de los intereses fijados en el Art. 47 inciso 2º, desde el día en que se presentó al pago por las razones de la letra b) y porque, del otro lado, la demora en la presentación que puede ser voluntaria, no debe perjudicar de ninguna manera al obligado.

Todo esto, dentro de los límites del Art. 37.

La letra de cambio girada a la vista deberá presentarse al pago dentro del plazo legal (seis meses) o del convencional fijado por los garantes en los términos del Art. 22.

4

Pero existe una nueva prórroga, ésta en beneficio del obligado, para evitar la acción judicial en todos los casos en que pudiera el portador ejercerla, prórroga que se aplica al pago por intervención, tanto en el caso de que hubiera una persona designada para pagar (Art. 54) como en el de propia intervención de un tercero.

“Deberá efectuarse, a más tardar, el día siguiente al último admitido para el protesto por falta de pago”, dice el inciso segundo del Art. 58 de la Ley. De tal manera que, el pagador por intervención o la persona indicada para pagar gozan en su exclusivo beneficio de tres días de prórroga, en

los cuales el portador sólo puede rehusar el pago con la pena de perder sus derechos contra los que el mismo pago hubiere exonerado.

La cuestión de los intereses está naturalmente adherida a las obligaciones de aquella persona en cuyo favor se realiza la intervención, y el monto de ellos junto con el vencimiento deben ser averiguados de conformidad con las reglas expuestas en el párrafo 3º, si el pago se lo hace sin aceptación previa. Mas si hubiere aceptación previa las mismas reglas deben aplicarse pero en relación directa con el aceptante, quien en todo caso goza de la prórroga especial para el pago por intervención.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

POR QUIEN PUEDE HACERSE EL PAGO

5

El aceptante es el obligado principal y directo; por consiguiente no sólo puede sino que debe hacer el pago. Su situación la estudiaremos más adelante, al tratar en el pago por acción judicial de aquellas personas a quienes puede exigírselo.

En relación con la mera facultad de pagar una letra tiene vigor lo dispuesto en el Art. 1.562 del Código Civil: "puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aún sin su conocimiento o contra su voluntad". El Código Civil agrega "y aún a pesar del acreedor", pero esta circunstancia no tiene aplicación en un caso especial, el del Art. 60 inciso 2º, en el cual, como ya hemos dicho, el portador puede rehusar el pago perdiendo sus derechos contra los que el mismo pago hubiere exonerado. En la Ley sobre letras de cambio denominase generalmente **pago por intervención** al realizado por un tercero. Pudiera decirse que esta clase de pago se divide entre nosotros en dos grandes ramas: Intervención voluntaria e intervención determinada.

La intervención voluntaria es en unos casos de aceptación obligatoria para el portador y en otros es facultativa para el mismo.

La determinada puede nacer del librador o un endosante por una parte, y por otra del aceptante.

La intervención voluntaria se encuentra establecida en el Art. 49 y en el inciso 3º del 54 de la Ley.

Dice el primero:

"Todo obligado (contra quien se ejerza una acción) o que esté expuesto a una acción, podrá exigir, mediante reembolso, que la letra de cambio le sea entregada con el protesto y una cuenta cancelada.

Todo endosante que hubiere reembolsado una letra de cambio podrá testar su endoso y los de los endosantes subsiguientes".

(Hemos puesto entre paréntesis los términos "contra quien se ejerza una acción" porque este caso no puede, es claro, ser considerado como intervención, y comprendemos en ésta el segundo caso, a pesar del carácter **de garantes solidarios** que la Ley da a todos los obligados y del poder que el portador tiene para exigir el pago de cualquiera de ellos, porque en realidad el que paga interviene de por sí en beneficio de los demás para evitar que aquél ejercite sus recursos.

Además, y en caso de que no bastara lo anterior para justificarnos, incluimos esta clase de pago en la intervención por razones de método expositivo).

La disposición copiada contiene varias particularidades, desde el punto de vista expresado:

1º—¿Cuándo un obligado está expuesto a una acción? Posteriormente estudiaremos con más detalle el asunto; por hoy bástenos un ligero enunciado, excluyendo por supuesto al aceptante, quien en ningún caso puede intervenir.

El Librador y los endosantes están expuestos a una acción: a) desde el momento en que se levante el protesto por falta de pago; b) desde que se levante el protesto por falta de aceptación; c) en los casos de quiebra, suspensión de pagos o embargo infructuoso de los bienes del girado, una vez protestada la letra por falta de pago, aunque la fecha de éste no hubiere llegado, y d) desde que hubiere quebrado el girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación.

El avalista está expuesto a una acción en los mismos casos que la persona de quien se haya constituido garante.

2º—El portador de la letra está obligado a aceptar el pago que se le ofrece y en consecuencia a indemnizar los perjuicios que su resistencia ocasione al oferente.

3º—Si el oferente no está comprendido en caso alguno de los expuestos en el numeral 1º de este párrafo, es decir, si no está expuesto a acción, no tiene derecho a exigir se le acepte el pago: se encuentra en idéntica situación a la de un tercero.

4º—Tienen el mismo derecho de exigencia cualquiera de los obligados respecto al obligado reembolsante, desde el momento en que éste hizo el pago y se subrogó en los derechos del portador.

En resumen: el librador, los endosantes y el avalista que estuvieren expuestos a una acción pueden exigir, mediante reembolso, que les sea entregada la letra de cambio. Este hecho es una intervención voluntaria del que paga, —para evitar una acción que por la libertad con que elige el portador al ejecutado puede dirigirse precisamente contra el que no quiere pagar o contra aquel cuya obligación particular es nula—, y de aceptación obligatoria para el portador.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La intervención voluntaria, de aceptación facultativa para el portador, la establece la ley en los siguientes términos:

“El interventor podrá ser un tercero, aunque sea el mismo girado, o una persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, salvo el aceptante”.

Ninguna condición especial exige en esta vez la letra para el pago por intervención. No es siquiera necesario que el tercero esté expuesto a una acción; basta que intervenga por cuenta o sólo por honor de cualquiera de los firmantes de la letra. El mismo girado puede pagar como interventor por ejemplo en el caso de que un tercero haya aceptado la letra por intervención. El único que no puede pagar como interveniente es el aceptante porque, es claro, su pago es normal y directo. El portador puede aceptar o rehusar el pago; si lo rehusa, perderá sus derechos contra los que el mismo pago hubiere exonerado.

Este pago por intervención tiene el efecto de exonerar a los endosantes posteriores al signatario por cuya cuenta

se hubiere hecho el pago. En consecuencia, siempre es necesario que el tercero indique por cuenta de qué obligado interviene, y si no lo hace, se entenderá por la del librador; en cuyo caso sólo de éste pudiera exigir el reembolso, como más adelante explicaremos.

En caso de haber varios ofrecimientos de pago por intervención debe aceptarse aquel que promueva mayor número de liberaciones.

La intervención debe ser puesta en conocimiento de la persona por la cual se interviene.

¿En qué casos puede pagarse por intervención? En todos los casos en que el portador tuviere acciones que ejercer, ya sea al vencimiento o antes de éste, responde el Art. 58 de la Ley.

Por tanto, se puede pagar al vencimiento, por el aceptante y también en todos los casos detallados en el numeral 1º de este párrafo, para el pago de los obligados, por cualquiera de éstos.

De la intervención determinada tratan los Arts. 54 inciso 1º y 26 de la Ley, el primero en los siguientes términos: "El girador o un endosante podrá indicar una persona que en caso necesario acepte o pague por él". En realidad, el que indica lo hace en su beneficio, de tal manera que, en caso de que el portador no levantare el protesto por la no—aceptación o no— pago del indicado, quedaría exonerado el que designó la necesidad.

El efecto de la aceptación, según el Art. 57, es obligar al aceptante para con el portador y los endosantes posteriores a aquel por cuya cuenta hubieren intervenido, **en la misma forma que este último**. La explicación de esta regla legal la haremos al tratar de los obligados al pago en la acción ejecutiva.

Pudiendo ser rechazada la aceptación por el portador, si la admite pierde contra los obligados las acciones que le pertenecieren antes del vencimiento.

En cuanto al pago por intervención determinada se rige por las mismas disposiciones que el pago por intervención voluntaria, de aceptación facultativa para el portador. Sólo con una diferencia: Si se trata de una intervención voluntaria es necesario indicar por cuenta de quien se hace el pago, y si no se indica se presume hecho por cuenta del librador; en tratándose de una intervención determinada no

es necesaria la indicación porque en todo caso el pago se presume hecho por cuenta de la persona que designó la necesidad. Si el pagador por intervención declarare hacer el pago por otra persona que aquélla, su actuación se habría transformado automáticamente en voluntaria. La intervención determinada puede también ser rehusada por el portador, si éste prefiere perder sus derechos contra los que el pago hubiere exonerado.

Finalmente hay un nuevo caso de intervención determinada cuya designación corresponde al aceptante, aplicable solamente al caso de letras domiciliadas. Dice el Art. 26: "Cuando el girador haya indicado en la letra de cambio un lugar de pago que no sea el del domicilio del girado, sin designar **la persona que deba pagarla**, la aceptación indicará la persona que habrá de efectuar el pago. A falta de esta indicación el aceptante se reputará obligado a pagar el mismo en el lugar del pago.—Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, éste podrá al aceptar, indicar una dirección del mismo lugar donde debe efectuarse el pago".

Don Eusebio Ayala, en su estudio comparativo del Reglamento Uniforme y de la Ley Paraguaya, en vez de las palabras "la persona que deba pagarla" pone "**el domiciliatario**". Serían dos casos diversos, que admiten las siguientes interpretaciones: a) **El que gira una letra de cambio sobre un lugar distinto del domicilio del girado, puede designar una tercera persona para que pague en caso necesario; si no lo hace, corresponderá al aceptante indicar quien debe hacer el pago, y b) Si se ha girado una letra sobre un lugar distinto del domicilio del girado, sin domiciliarla, al aceptante corresponde fijar el domicilio de la letra, indicando quien debe pagarla.**

Los dos casos expuestos son posibles dentro del sistema cambiario; pero, a pesar de que la traducción estrictamente formal es la del Sr. Ayala, consideramos que se encuentra más de acuerdo con el espíritu global de la disposición, aquella formulada por el Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Internacional y que es la vigente en el Ecuador. Si el espíritu de la disposición es conseguir que en todo caso se domicilie la letra, bien se cumple con esa finalidad al aceptar la interpretación a). Además, se ha terminado ya con la "letra de cambio domiciliada". El nuevo texto de la Convención de Ginebra de 1930, acabó por supri-

mir este concepto cambiario. (Véase el anexo N° 1º). Por tanto, poco nos interesa el aspecto puramente domiciliario, por más que el original de la Ley Uniforme únicamente citado contiene en definitiva la misma expresión del Sr. Ayala.

Sea de ello lo que quiera y cualquiera que sea la interpretación global del artículo citado, es evidente que establece una nueva intervención que es determinada por el aceptante.

Comprende dos posibilidades: que la letra deba ser pagadera en la misma localidad pero en distinto domicilio que el del girado, o que sea pagadera en diversa localidad que la del domicilio del mismo. Es un punto importante para fijar la jurisdicción, que plantea para el Ecuador un problema que juzgo irresoluble, cuando el monto de la letra no pasa de \$ 500,00. Si una letra en estas condiciones ha sido girada sobre Quito y es pagadera en distinta parroquia a aquella en que tiene domicilio el girado, éste debe indicar quien pagará la letra en aquella, y si no hace la indicación, se presume que la pagará él mismo en el lugar del pago. Hasta aquí no hay dificultad; se puede demandar el pago en el lugar en que éste debió efectuarse. Pero veamos la segunda posibilidad; la letra es pagadera en Quito y el girado tiene su domicilio en Guayaquil. Al aceptar, éste no indica quién debe pagar la letra en Quito, y debe presumirse por tanto que él mismo toma a su cargo esta obligación. ¿Pero ante qué Juez de menor cuantía puede exigirse en Quito el cumplimiento de dicha obligación? El caso no está legislado.

A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO

8

Según la ley civil, el pago, para que sea válido, debe hacerse, o al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

Además, el pago hecho de buena fé a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

Al poseedor del crédito la Ley sobre letras de cambio le llama portador legítimo y su carácter de legitimidad debe justificarse por una serie no interrumpida de endosos que le autoricen a cobrar. Antes de hacer el pago el obligado deberá verificar la regularidad de esa serie de endosos, sin responder por la autenticidad de las firmas y, cancelada la letra, queda exonerado, a menos que haya procedido de mala fé o negligentemente. Sólo debe pagarse, por tanto, al portador legítimo de una letra y sólo es portador legítimo el endosatario regular (se subentienden las reglas generales del Párrafo III, Título XIV, Libro IV del C. C.). Existen tres endosatarios regulares: en propiedad, en procuración y en garantía.

9

La letra de cambio es un título esencialmente negociable y puede trasmitirse por medio del endoso, aunque no es-

tuviera girada expresamente a la orden; pero puede el girador prohibir el endosamiento de la letra y entonces su trasmisión debe hacerse en la forma y con los efectos de la cesión ordinaria. También un endosante puede prohibir nuevos endosos y el efecto de esta prohibición es exonerarle de la garantía para las personas a quienes posteriormente se endosare la letra.

El endoso debe ser incondicional y por todo el valor de la letra.

No se puede endosar "al portador". Sin embargo, se puede endosar **en blanco**, firmando simplemente en el reverso de la letra o dejando en blanco el nombre de la persona a quien o a cuya orden deba pagarse la letra. El endoso puede ir escrito en la letra de cambio o en una hoja adherida.

Se puede endosar una letra aún después de su vencimiento, con los mismos efectos de un endoso anterior. Pero después del protesto por falta de pago o después de la expiración del plazo fijado para levantarla, el endoso sólo tendrá los efectos de una cesión ordinaria.

(La Ley sobre letras de cambio relaciona por dos veces el endoso y la cesión, instituciones jurídicas completamente distintas. Las diferencias más notables son: 1º—La trasmisión de un crédito por endoso se hace por la simple y pura voluntad del acreedor, constante en el título; 2º—La cesión es necesario que sea notificada legalmente por el cessionario al deudor o aceptada por éste; 3º—El endosante garantiza el pago, salvo estipulación contraria; puede ser responsable de las comisiones acumuladas del numeral 4º del Art. 48 de la Ley; 4º—El cedente sólo responde de la existencia del crédito al tiempo de la cesión y no de la solvencia del deudor, y si expresamente se ha hecho responsable de la solvencia se entenderá de la presente y no de la futura, y la responsabilidad sólo se extenderá hasta el monto del precio de la cesión, si no se estipula otra cosa.

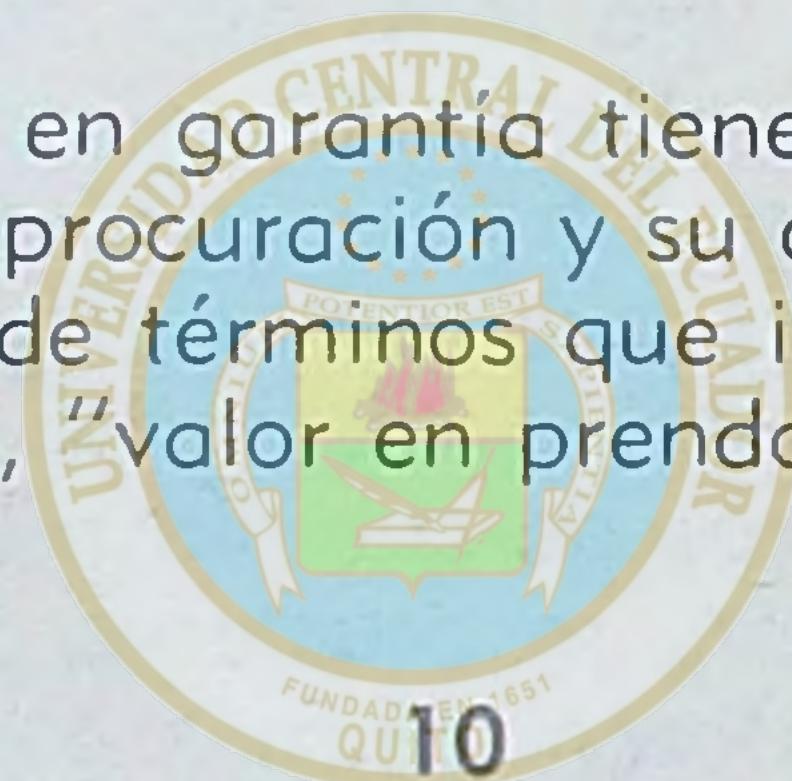
Dos situaciones se promueven en la trasmisión de una letra de cambio, a este respecto: a) El girador ha prohibido expresamente el endoso de la letra: en este caso para transmitirla debe cedérsela, es decir, cumplir con los requisitos del numeral 2º, y la trasmisión tendrá los efectos de la cesión y no del endoso (Núm. 4º);

b) la trasmisión de la letra cuyo endoso no se ha prohibido se la hace después del protesto por falta de pago o después del plazo fijado para levantarla: el endoso vale en su forma de declaración pura y simple, sin notificación o aceptación (numeral 1º); pero sus efectos son los de una cesión ordinaria, tal como se los detalla en el numeral 4º).

En la forma expresada el endoso trasmite todos los derechos que resultan de la letra de cambio y el que la adquiere es un endosatario pleno, en propiedad.

El endosatario en procuración podrá también ejercer todos los derechos que se derivan de la letra de cambio; pero sólo puede endosarla a título de procuración. Este endoso se lo hace en la misma forma que el anterior, pero debe contener una fórmula que implique un simple mandato; por ejemplo: "valor en cobro", "para cobrar", "por procuración".

El endosatario en garantía tiene los mismos derechos que el que lo es en procuración y su calidad jurídica se la expresa por medio de términos que indiquen fianza, como "valor en garantía", "valor en prenda".



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

A más del endoso, existen otros medios de trasmisir la letra de cambio; pero en condiciones tales que el que la trasmite o la recibe en esa forma no adquiere la calidad de endosante o endosatario, y, en consecuencia, no se constituye garante del pago ni puede llegar a justificar su derecho por una serie ininterrumpida de endosos para exigir el pago. Se trata de la trasmisión de las letras endosadas en blanco, las cuales, aunque la ley no lo dice expresamente, se presume que transfieren la propiedad.

Dice el segundo inciso del Art. 13 de la Ley:

"Si el endoso estuviere en blanco el portador podrá:

1º—Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona.

2º—Endosar a su vez la letra en blanco o a otra persona.

3º—Entregar la letra a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarla".

La primera posibilidad del numeral 1º, llenar el blanco con el nombre del portador y las dos del caso segundo, endosar de nuevo la letra en blanco o a otra persona, son verdaderas formas de endoso que dan al portador todos los derechos que se derivan de la letra de cambio: se presume que el portador de una letra endosada en blanco es endosatario regular; el nuevo endoso en blanco o a otra persona, establece ya en la letra la garantía del endosante y, por otra parte, se considera que cuando un endoso en blanco va seguido de otro endoso, el firmante de éste ha adquirido la letra por el endoso en blanco. Estas tres situaciones, en consecuencia, son claras.

No sucede lo mismo con las demás del Art. 13; si el portador ha llenado el blanco con el nombre de otra persona o si ha entregado simplemente la letra sin llenar el blanco y sin endosarla, de hecho se ha eximido de garantizar el pago y, por tanto, ninguna acción, proveniente de la letra, podría ejercerse contra aquel que hizo una simple entrega. No cabe duda que pueden ejercerse contra él otra clase de acciones, como de pago indebido, indemnización de daños, etc.; pero eso en virtud del contrato al cual ha accedido la entrega de la letra o del quasi-contrato que constituye la misma entrega. En ningún caso por razón de la letra de cambio.

Existen, pues, al lado del endoso formas especiales de trasmisión, que, en cierto momento, al que fué una vez endosatario por haber sido poseedor de una letra endosada en blanco, le eximen de esa calidad sin que tampoco adquiera la del endosante, por haber hecho la transferencia mediante una simple entrega.

DONDE DEBE HACERSE EL PAGO

11

Característica fundamental del antiguo contrato de cambio, expresado en la letra de cambio, era la de implicar un traslado de fondos. El lugar de emisión de la letra y el del pago debían ser distintos.

El nuevo sistema, derogatorio del contrato de cambio, a la vez que suprimió la necesidad de que girador y girado sean diversas personas, levantó también la barrera de la diversidad del lugar de pago y del de emisión. Las necesidades del comercio y del crédito obligaban a la reforma.

Dentro de esta posibilidad, la letra es pagadera en el lugar que determine el girador.

Según el numeral 5º del Art. 1º de la Ley, la letra debe contener la indicación del lugar donde debe efectuarse el pago y, a falta de indicación especial, según el inciso 3º del Art. 2º la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado.

¿Es válida la letra que no contiene indicación alguna de las detalladas, lugar donde debe efectuarse el pago o localidad designada junto al nombre del girado?

Entendemos que no, de conformidad con el texto de la ley, por más que esta interpretación parezca demasiado inflexible. La lectura conjunta y detenida de los Arts. 1º y 2º, justificará la respuesta dada: si la letra no contiene todas las indicaciones del Art. 1º no será válida como letra

de cambio, salvo los casos determinados en el 2º. Este fija una nueva indicación para el lugar del pago: localidad designada junto al nombre del girado. Si tampoco existe localidad, no existe en definitiva lugar de pago. Este es al menos el texto riguroso de la Ley. Bien pudiera admitir reforma; pero no lo ha creído así la Convención de Ginebra, de 1930, la cual no ha variado a este respecto las reglas de la letra, como no las ha variado respecto a la exigencia de que conste la fecha y el lugar del libramiento, constancia absolutamente innecesaria en el caso de las letras que vencen a día fijo, por ejemplo.

NOTA.—La nueva Ley Uniforme, adoptada en Ginebra, admite la posibilidad de que se completen posteriormente las letras incompletas al tiempo de su emisión (Véase el Art. 10 del Anexo). Esta regla puede solucionar en parte las pequeñas dificultades de detalle que surjan en la creación de la letra.

¿Se opone a esta interpretación la regla del Art. 4º?

Veámoslo: los Arts. 1º y 2º determinan el contenido de rigor de la letra, la cual, de hallarse incompleta en alguna de las partes que los mismos indican, no valdría como tal. El Art. 4º admite tácitamente la posibilidad de que la letra sea pagadera en el domicilio del girado. Pero esto no deroga la obligación de indicar el lugar del pago: presume simplemente la coincidencia de que el girador fije este lugar en el domicilio del girado y explica que puede fijarlo en el lugar que necesite. En otros términos: el domicilio del girado no substituye el lugar del pago en el caso de que éste no conste en la letra.

Para interpretar correctamente las disposiciones legales relativas a la creación de la letra de cambio debe primar el criterio de que éste es un título esencialmente formal.

La obligación de pagar en el lugar determinado por el girador la tenemos especialmente como una garantía para el portador. Sujeta por el mismo hecho al aceptante —el obligado normal de la letra— a la jurisdicción del juez del lugar del pago. Es por esto, y aquí afirmo mi preferencia por la traducción dada por el Consejo Central Ejecutivo al Art. 26 (Véase la segunda parte del párrafo 7 de este estudio, relacionado estrechamente con la cuestión del lugar del pago) que el aceptante, en caso de que el librador confor-

me a sus atribuciones hubiere emitido una letra de cambio pagadera en lugar distinto del domicilio del girado, tiene derecho para indicar la persona que habrá de hacer el pago en ese lugar y si no hace esta indicación se presume personalmente obligado.

Insistamos en el alcance y contenido del Art. 4º de la Ley:

"Una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de una tercera persona sea que éste se halle en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar cualquiera (letra de cambio domiciliada)".

Esta regla no hace otra cosa que determinar los límites dentro de los cuales el girador tiene capacidad para indicar el lugar en donde debe efectuarse el pago, de conformidad con las disposiciones relativas de los Arts. 1º y 2º Los completa, en cierta forma: no sólo puede fijarse este lugar en el domicilio del girado sino también en domicilio distinto, por más que este último se encontrara en diversa localidad. No va más allá el alcance del artículo copiado.

Por tanto, el lugar en donde el aceptante está obligado al pago es el que determine el girado, y la letra que no contenga esta determinación carece de uno de los requisitos indispensables para la creación legal de la misma.

COMO DEBE HACERSE EL PAGO

12

Hemos aludido ya anteriormente a la obligación en que se encuentra el que paga de verificar la regularidad de la serie de endosos que contenga la letra a fin de asegurar la verdadera liberación liquidando la deuda con aquel que tenía derecho para cobrar. Esta obligación no contiene la de verificar la regularidad de la firma de los endosantes.

Lo primero que debe hacer el que paga es, entonces, comprobar que la persona a quien va a hacer el pago tiene la calidad, aparente por lo menos, de portador legítimo. Si paga no teniéndola, no habría liberación, a menos que el verdadero acreedor, pudiendo hacerlo, ratificara el pago de manera expresa o tácita, o que el que recibió sucediera al acreedor en el crédito, a cualquier título (C.C. Art. 1.567). Si aquella calidad aparente de portador legítimo ha sido averiguada por el obligado y no coincide en él la calidad real, el pago libera a menos que haya habido en el acto fraude o culpa grave.

Cumpliendo este requisito, el que paga debe entregar simplemente la suma debida.

En cuanto a las prestaciones que tiene derecho a exigir en compensación, se refieren generalmente a la entrega de la letra cancelada. Registremos las reglas legales, aplicables a las diversas calidades jurídicas del que paga:

"Art. 38.—**El girado** (más preciso sería decir **el aceptante**) podrá exigir al pagar la letra de cambio, que ésta le sea entregada cancelada por el portador.

..... En caso de pago parcial, el girado podrá exigir que se anote este pago en la letra y que se le dé el recibo correspondiente".

NOTA.—(Podrá exigir dice la Ley; pero el aceptante, para su conveniencia, entienda siempre "debe exigir". Es el procedimiento más seguro).

"Art. 49.—**Todo obligado** (el girador, los endosantes, el avalista, en caso de protesto por falta de pago, al vencimiento, y antes de él en caso de protesto por falta de aceptación; los mismos, en los casos de quiebra del girado, haya o no aceptado, de suspensión de pagos y de embargo infructuoso de sus bienes, después del protesto por falta de pago; los endosantes y el girador (si esto es posible) en caso de quiebra de este último, en tratándose de una letra no sujeta al requisito de aceptación) contra quien se ejerza una acción (también al aceptante) o que esté expuesto a una acción, podrá exigir mediante reembolso, que la letra de cambio le sea entregada con el protesto y una cuenta cancelada.

"Art. 50.—En caso de ejercicio de un recurso después de una aceptación parcial (contra girador, endosantes o avalista), el que **reembolsare la suma** por la cual la letra no hubiere sido aceptada, podrá exigir que se anote ese reembolso en la letra y que se le dé el recibo del mismo. El portador deberá, además, entregarle copia certificada conforme de la letra y el protesto para permitir el ejercicio de los recursos ulteriores".

"Art. 61.—El pago por intervención deberá comprobarse por medio (es necesaria entonces la exigencia) de un recibo dado **en la letra de cambio** con la indicación de la persona por cuya cuenta se hace....."

Tales son las prestaciones que el que paga debe exigir del portador. Además, como regla de aplicación general para todos los casos consultados por la Ley, téngase en cuenta la disposición del Art. 160 del Código de Comercio: "El deudor que paga tiene derecho de exigir un recibo y no está obligado a contentarse con la devolución del título de la deuda". Naturalmente, el recibo puede constar por separado o simplemente en la misma letra, como lo expresan los Arts. 38, 50 y 61.

La moneda nacional libera de las obligaciones provenientes de una letra de cambio; sin embargo, puede ser pagadera en moneda extranjera, si el girador lo ha ordenado o prometido expresamente por medio de una cláusula de pago efectivo en moneda extranjera. Si no existe esta cláusula especial, la letra pagadera en esa forma puede reducirse a moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio corriente el día en que el pago sea exigible o con el tipo determinado por el girador o un endosante en la misma letra. Cuando la moneda del país de emisión y la del pago tienen el mismo nombre pero distinto valor, se entenderá que debe hacerse el pago al valor de este último país.

Por último, aun cuando el pago debe hacerse totalmente, en caso de haber propuesta el portador podrá admitir o rehusar, a su voluntad, un pago parcial.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CUANTO SE DEBE PAGAR

13

1º—Toda letra de cambio debe contener la orden incondicional, mandato puro y simple, de pagar una cantidad determinada. Si esta orden consta en letras y en cifras valdrá, en caso de diferencia; la suma escrita en letras, y, si varias veces en letras o en cifras, por diversas sumas, valdrá la menor de todas ellas.

En estas condiciones, llegado el vencimiento, se debe hacer el pago por el monto puro de la letra.

Pero se permite la estipulación de intereses, a la tasa que se indique en la letra o a falta de esta indicación al cinco por ciento, en las que son pagaderas a la vista o a cierto plazo de vista únicamente, y la fecha desde la cual corren los intereses es la de emisión, si no se ha determinado otra fecha. En las letras que tienen estas dos formas de vencimiento —en las demás la estipulación de intereses se considera como no escrita— se debe pues, de haber estipulación, agregar al monto puro de la letra el de los intereses.

El pago que hace el obligado normal, el aceptante, al tiempo del vencimiento de la letra, comprende pues, solamente, las cantidades que se determinen conforme a las reglas anteriores.

2º—Mas, llegado el caso de ejercitar algún recurso, las reclamaciones del portador comprenderían, sobre el pago normal —monto puro de la letra e intereses estipulados en los casos permitidos— los siguientes gravámenes: los intereses al seis por ciento a partir del vencimiento; los gastos del

protesto, los de los avisos dados por el portador al endosante precedente y al girador, así como los demás gastos; y un sexto del uno por ciento, o el tipo convencional que exceda de éste, sobre el valor de la letra, por derechos de comisión. (1)

3º—Si el recurso se lo ejerce antes del vencimiento, habría que deducir de las cantidades anteriores un descuento sobre el importe de la letra, conforme a la tasa oficial o conforme a la tasa de plaza, tal como exista a la fecha del recurso en el lugar del domicilio del portador.

4º—La persona que, en virtud de uno de los dos números anteriores hubiere reembolsado una letra —endosantes, avalista, girador— tiene derecho para reclamar de sus obligados: La suma pagada por él; los intereses de esa suma al seis por ciento, a partir de la fecha del reembolso; los gastos que hubiere hecho, y un nuevo derecho de comisión calculado en idéntica forma al gravamen final del número 2º.

5º—Toda persona que tenga derecho a ejercer un recurso puede, si no se ha estipulado lo contrario, cobrar por medio de una nueva letra (resaca) que la girará a la vista y sobre el domicilio de uno de sus obligados. Esta nueva letra incluirá, además de las sumas de que se trata, según los casos, en los números 2, 3 y 4, un derecho de corretaje y el derecho de timbre correspondiente a la resaca. El importe de la letra debe fijarse, según dos reglas: si la gira el portador, de acuerdo con el precio de colocación de la misma, girada desde el lugar donde era pagadera la primitiva sobre el lugar del domicilio del obligado, y si un endosante (y un avalista?) de acuerdo con el precio de las letras giradas desde el lugar de su propio domicilio sobre el del obligado.

6º—La persona por cuya cuenta se hubiere otorgado una aceptación por intervención y sus garantes, si quiere exigir al portador la entrega de la letra y del protesto si lo hubiere, debe pagar las cantidades determinadas en el número 2º.

7º—El pago del interveniente comprende toda la suma que debió pagar la persona por quien se interviene, excepto el derecho de comisión que consta al final del número 2º.

(1) Sorprende que algunos abogados y jueces hayan entendido en la práctica profesional que la ley autoriza el cobro del seis por ciento, como derechos de comisión, sobre el importe de la letra. Dice la ley un sexto por ciento, de tal manera que la interpretación indicada es inexplicable.

DEL PAGO POR CONSIGNACION

14

Dice el Art. 41 de la Ley:

"Si no se presentare la letra de cambio al pago en el plazo citado por el Art. 37, todo deudor tendrá la facultad de entregar en depósito el importe de ella a la autoridad competente, de cuenta y riesgo del portador".

Como es natural, ÁREA DE INVESTIGACIÓN
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL el Reglamento Uniforme dejó para las legislaciones particulares la determinación de las normas a que debía ajustarse este depósito. A falta de reglas especiales en el Ecuador, ¿se trata en este caso de un simple depósito o de un verdadero pago por consignación, al tenor de los Arts. 1588 a 1597 del Código Civil y 896 a 901 del de Enjuiciamientos? Entendemos que el deudor debe atenerse a las reglas del pago por consignación, puesto que su finalidad es la de extinguir la obligación y hacer cesar, en consecuencia, los intereses, desde el día de la consignación, lo que no puede conseguir si el depósito del importe de la letra no está hecho en calidad de pago.

Si el portador no ha presentado al pago la letra de cambio, el día en que es pagadera o uno de los dos días hábiles que siguen, tiene derecho el deudor a pagar por consignación y, si ésta es válida, extingue su obligación desde el día en que quedó hecho el depósito.

DEL PAGO POR SUBROGACION

15

Si A, garantizado por B, gira una letra de cambio contra Z, a favor de C, y C la endosa a D, D a E, y E, al vencimiento la cobra de Z, el proceso cambiario ha terminado normalmente y no ha lugar a la subrogación. La subrogación implica la existencia de un interveniente o el cobro de la deuda a una persona que no era el obligado principal. En la letra de cambio siempre existe un obligado principal, a pesar de que sus signatarios responden solidariamente por ella. En definitiva, en uno solo de los obligados irá a recaer todo el peso de la deuda. Si uno de los otros paga, se subroga en los derechos del portador hasta que la letra quede desprovista en manos del obligado principal.

Para saber cuándo ha terminado el proceso de las subrogaciones debemos averiguar, entonces, quién es el obligado principal en una letra de cambio. Existen dos posibilidades: se trata de una letra aceptada o no.

1º—Si se trata de lo primero, el obligado principal es el aceptante. Cualquiera persona que pague la letra se subroga, en definitiva en los derechos del portador contra el aceptante. Así lo dice el Art. 27 de la Ley: "Por la aceptación, el girado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento. A falta de pago, el portador, **aun cuando él mismo sea el girador**, tiene contra el aceptante una acción directa que resulta de la letra de cambio para todo lo que pueda ser exigido en virtud de los Arts. 47 y 48". Según este artículo, el proceso de las subrogaciones en una letra

aceptada termina con la última reclamación hecha al aceptante.

2º—Si se trata de lo segundo, el obligado principal es el girador. Una letra no aceptada no ha encontrado el obligado normal que debía cumplir la orden de pago y, en consecuencia, hay que retrotraer las acciones hacia la persona origen del título que, tácitamente, promete el pago en caso de no ser cumplida la orden.

Estas son las reglas generales respecto a la existencia del último obligado y alrededor de ellas se mueve todo el proceso de la subrogación que será explicado enseguida en sus detalles.

16

“El pagador por intervención quedará subrogado en los derechos del portador contra la persona por quien hubiere pagado y contra los garantes de ésta”. “Los endosantes posteriores al signatario por cuya cuenta se hubiere hecho el pago, quedarán exonerados”.

Las reglas copiadas con respecto a la subrogación de derechos en el caso de pago por intervención son claras. Si recordamos, además, que a falta de indicación de la persona por cuya cuenta se hace el pago, éste se considerará por la del girador, no queda ya ninguna duda respecto a las acciones de que el interveniente se halla investido.

Si paga por el aceptante, sus acciones sólo podrán dirigirse contra éste y contra su avalista, si lo hubiere; si por el girador, contra el girador y su avalista; si por un endosante, contra éste, los endosantes anteriores, el girador y los avalistas respectivos; si por un avalista, contra éste, su garantizado y los obligados anteriores. Asimismo, el girador que pague podrá ejercer sus acciones contra el aceptante, y si no hay aceptante, el proceso termina sin más acción.

Estas reglas, aplicables a la intervención voluntaria de aceptación facultativa para el portador, se extienden también a la intervención determinada, con la leve diferencia de que el que paga conserva sus derechos contra el que hizo la indicación y sus garantes.

En cuanto a la intervención voluntaria de aceptación obligatoria para el portador, encontramos consecuencias algo diversas. No quedan exonerados de hecho los endosantes subsiguientes, sino que, a voluntad, el obligado que paga puede, según el Art. 49, exonerarlos testando los endosos. Por tanto, en principio, el obligado que paga se subroga en los derechos del portador contra todos los demás obligados, como lo dice claramente el inciso tercero del Art. 46: "El mismo derecho (de portador individual o colectivamente sin observar el orden en que se hayan comprometido contra todos los que hubieren girado, endosado, asegurado o aceptado una letra) corresponderá a cualquier signatario de una letra de cambio que la hubiere pagado. "Estas reglas de subrogación deben aplicarse también al obligado que paga compelido a ello por acción del portador".

Pero se levanta una cuestión: el mismo derecho corresponderá a **cualquier signatario**, dice la ley. Supongamos que el portador de una letra no aceptada, o cuyo aceptante se ha negado a pagar, de conformidad con el derecho que tiene para escoger la persona obligada sobre la cual ejercerá su acción, en vez de dirigirse contra un endosante o un avalista lo hace directamente contra el librador. Si éste paga la letra ¿se subroga en los derechos del portador contra los demás obligados? La expresión **cualquier signatario**, ¿comprende en la disposición legal citada a todo obligado que pague la letra?

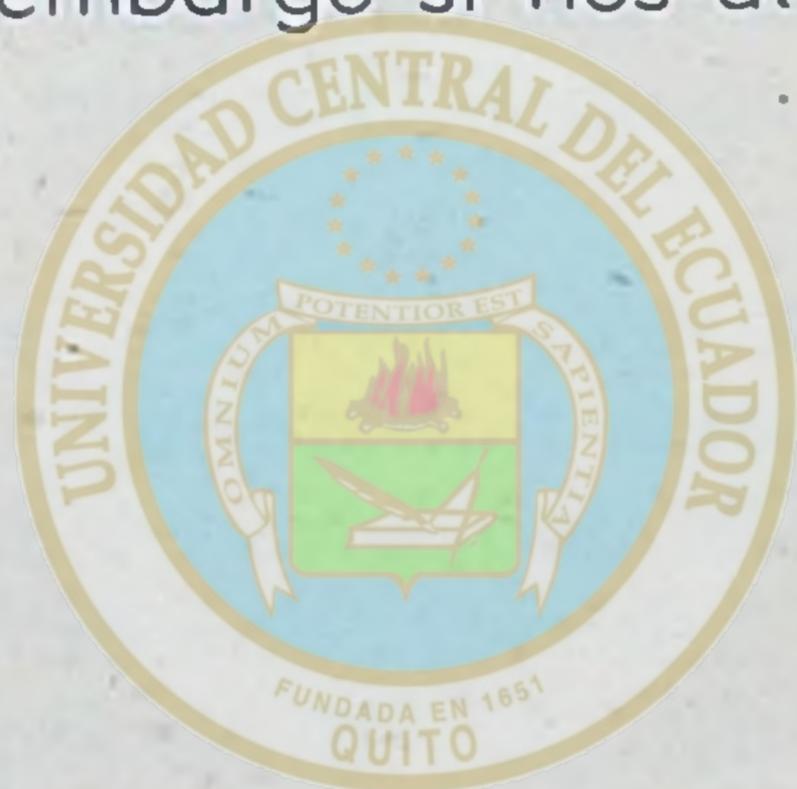
En primer lugar, tenemos por fuerza que descartar al aceptante. Si la paga el aceptante, que es también un signatario, no es posible la subrogación de derechos. A primera vista aparece, pues, que la regla no es absoluta.

Más delicado es el problema relativo al librador. ¿El librador que paga la letra, puede reclamarla a su vez de los demás obligados?

Creemos que no. En el caso del librador que paga, sólo puede existir un derecho de reclamo contra el aceptante, si ha habido aceptación; en el caso contrario, con el pago por el librador, termina el proceso cambiario, pues ninguno de los otros es obligado con respecto a él. Dentro del tráfico normal de la letra, en la cual cada trasmisión obedece a prestaciones mútuas, resulta que el librador es

el único signatario que ha recibido un valor efectivo y ha entregado en cambio un título de crédito que sólo se liquida con el pago; los endosantes, desde el tomador, pagaron en alguna forma la letra al adquirirla y la cobraron al transmitirla, de tal manera que sus operaciones se encuentran cabales y justas. Por esta razón, si se cobra la letra al librador, el círculo de las subrogaciones se ha cerrado; pero si se cobra a un endosante, se le ha irrogado un perjuicio del cual éste debe resarcirse, hasta que la letra descanse en su obligado principal.

Esta juzgo que es la propia y justa situación del librador, cuyo derecho a reclamo debe suprimirse del inciso tercero del Art. 46, así como de hecho está suprimido el del aceptante, posible sin embargo si nos atuviéramos solamente al texto de la Ley.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DEL PAGO POR ACCION JUDICIAL

17

En la proposición general C estudiamos la cuestión relativa a la vía judicial abierta por la legislación ecuatoriana para el reclamo de los derechos que provienen de la letra de cambio.

Ahora entraremos, pues, directamente, al estudio de la acción en diversos párrafos referentes al tiempo en el cual se puede ejercerla, los requisitos necesarios, los sujetos activo y pasivo de la acción, las excepciones, la prueba y, finalmente, la pérdida de los derechos del portador.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

18

El Art. 42 de la Ley establece dos posibilidades para el ejercicio de las acciones judiciales:

1^a—Al vencimiento, si el pago no se hubiere efectuado;
2^a—Aún antes del vencimiento, si se hubiere rehusado la aceptación; en los casos de quiebra del girado, haya o no aceptado, de suspensión de pagos del mismo, aun cuando no hubiere sido establecida por una sentencia, o de embargo infructuoso de sus bienes; y en los casos de quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación.

Estas posibilidades tienen su fundamento en el hecho de que el girador garantiza la aceptación y el pago, y en que los endosantes —por accesión también los avalistas— sucesivamente van adquiriendo también las mismas obliga-

ciones que el girador, convirtiéndose en giradores, diremos, e incorporando su garantía a la letra. En el momento en que falta la aceptación o el pago, o por lo menos peligra éste, el portador tiene derecho para reclamar esa garantía.

19

Pero la Ley exige ciertos requisitos para el ejercicio de las acciones, requisitos que, fundamentalmente, se refieren al levantamiento del protesto por falta de aceptación o de pago. Estas reglas constan en el Art. 43, cuya parte pertinente dice:

"La negativa de aceptación o de pago deberá ser establecida por medio de un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de pago deberá hacerse el día en que sea pagadera la letra de cambio o uno de los dos días hábiles que siguen.

El protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación. Si en el caso previsto en el Art. 23, párrafo segundo, la primera presentación hubiere sido hecha el último día del término; el protesto podrá efectuarse el día siguiente.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

Con el consentimiento del portador el protesto podrá ser reemplazado por una declaración fechada y escrita sobre la misma letra de cambio, firmada por el librado y transcrita en un registro público dentro del término fijado para los protestos".

Sobre esta base, examinemos detalladamente todos los casos que pueden presentarse en el ejercicio de acciones, con vista de las reglas citadas y de las que fueron necesarias para cada acción:

A)

En la fecha del vencimiento si el pago no se hubiere efectuado

Los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción judicial de pago se dividen según el obligado contra quien va dirigida:

1.—Contra el aceptante:

Si la acción va dirigida contra el aceptante, no es necesario el protesto de la letra para exigir el pago. Unicamente por la aceptación, según el Art. 27, el girado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento, y no existe disposición legal que establezca más requisito para habilitar al portador en su reclamo.

El portador debe simplemente acompañar a su demanda la letra aceptada, título ejecutivo del crédito, como lo explicamos ya en la letra C de las proposiciones generales.

NOTA.—Dos significados diversos pueden darse al protesto, y según cuál de los dos sea aceptado, las consecuencias del levantamiento diferirían profundamente:

O el protesto es una simple constancia auténtica de la negativa de aceptación o de pago, o es el rechazo que el portador hace de la letra en vista de una negativa de aceptación o de pago.

Hemos adoptado en este estudio la primera interpretación, a pesar de que es sostenible la segunda por varias razones, en atención al tenor estricto de los incisos primero y último del Art. 43, pero anotamos que debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Reglamento Uniforme de La Haya dejó a las legislaciones nacionales la reglamentación de la forma del protesto, comprendiendo sólo en sus disposiciones reglas de carácter general. El Ecuador derogó todo lo que en el Código de Comercio se refería a esas formalidades y, sin prescribir otras nuevas, dejó en absoluto sin procedimiento la cuestión del protesto. En ese procedimiento debía indicarse si se trata de una simple constancia legal de la negativa de aceptación o de pago, o si se trata de un verdadero rechazo de la letra a consecuencia de dicha negativa. Lo primero sólo necesita una declaración del girado, con certificación del funcionario público; lo segundo, intervención directa del portador, que es el que rechaza la letra a consecuencia de la negativa de aceptación o de pago.

En el caso de aceptarse la primera interpretación, es natural que el protesto por falta de pago (en buena lógica no debería entonces llamarse protesto), simple constancia de una negativa, no puede inhabilitar al portador para que ejerza sus acciones contra el aceptante; tendría simplemente el efecto de conservar las acciones contra los garantes del pago, de evitar el que la letra se perjudique.

Pero si se acepta la segunda proposición, ¿cuáles serían sus efectos? Veámoslo: Sería preciso distinguir entre la negativa de aceptación o de pago y el protesto mismo. La negativa de aceptación o de pago la harían el girado o el aceptante, en su caso; el protesto de la letra correspondería al portador, tomando como fundamento esa negativa. Por medio del protesto, rechazo, el portador se negaría a perfeccionar el proceso normal cambiario que era el pago de la letra por el girado; imprimiría, digámoslo así, un movimiento regresivo a la letra. El destino lógico de ella era hacer cumplir una orden de pago: por la negativa de aceptación o de pago se ha levantado un obstáculo a ese destino lógico y el portador declararía, por tanto, que no es su deseo cobrar la letra normalmente sino de aquellos que originaron el crédito. En este caso, entonces, el protesto localizaría la reclamación en los garantes del pago; significaría "retorno", regreso a las fuentes originarias, y lógicamente, el hecho

de levantarla traería como consecuencia la renuncia expresa del portador al cobrar la letra del girado, sea aceptante o no.

Nos encontramos, pues, ante dos proposiciones fundamentalmente diversas: a) el protesto, simple constancia legal de una negativa de aceptación o de pago, tiene sólo el efecto de conservar las acciones del portador contra los garantes del pago; y b) el protesto, rechazo que el portador hace de la letra a consecuencia de una negativa de aceptación o de pago por parte del girado, retorna de hecho la obligación a los garantes y anula la obligación entre el portador y el girado, sea éste aceptante o no.

Dijimos ya por qué hemos adoptado en este estudio la primera proposición. Sin embargo somos ideológicamente partidarios de la segunda. Porque el tenor del Art. 45 de la ley, que trata de la forma en que el librador o los endosantes pueden eximir al portador de la obligación de levantar el protesto para ejercer sus acciones, implica fundamentalmente la necesidad del retorno, siempre que la letra no sea aceptada o pagada. Por eso una de las cláusulas de dispensa es: "retorno sin gastos".

Porque la falta de aceptación o de pago, generalmente implica desconfianza o inexistencia de crédito entre librador y girado, y el protesto de la letra, como rechazo, significa una sanción contra los garantes que no se preocuparon suficientemente del cumplimiento de la obligación.

Porque en el caso de que la negativa de aceptación o de pago sea por culpa exclusiva del girado, el protesto en forma de rechazo sanciona también al girado con la renuncia de que toda relación con él hace el portador y advierte al librador y endosantes del peligro del tráfico comercial con el girado que se niega.

Porque el sistema actual significa un des prestigio para los negociantes nacionales. En efecto, el portador, con el objeto de no perder sus acciones contra el librador y los endosantes, siempre levanta el protesto por falta de pago y luego reclama éste del aceptante; ahora bien, si ha cumplido con el requisito legal de notificar el protesto a los obligados extranjeros, no ha hecho otra cosa que des prestigiar al girado nacional a más de cobrarle la letra. Si el portador va a reclamar la letra del girado y sabe que éste tiene posibilidades para pagarla, lo más natural es que no comunique a los obligados extranjeros que la letra no ha sido pagada. Si sabe que no tiene posibilidades, lo propiamente comercial es protestar la letra, remitirla a los garantes y evitarse una acción judicial inútil.

Porque la ley, en los casos en que la protección social y la protección individual se encuentren en discordancia, debe inclinarse por la primera. En efecto, si es verdad que el sistema de simple constancia legal de la negativa, conserva las acciones del portador contra todos los signatarios; el opuesto de rechazo regula en forma más eficaz las relaciones comerciales. La amenaza de retorno de la letra incitaría al aceptante al pago, puesto que implica una sanción comercial y una pérdida inevitable de su crédito ante los garantes del pago.

2.—Contra los garantes del pago:

Si el portador encuentra un obstáculo para el pago normal de la letra por el aceptante, una negativa de pago, es necesario que haga constar esta negativa por medio de un protesto, a fin de dar valor efectivo a la responsabilidad de los garantes del pago. Garantizan el pago: el librador

(Art. 9); el endosante, salvo cláusula contraria (Art. 14), y los avalistas respectivos (Art. 31).

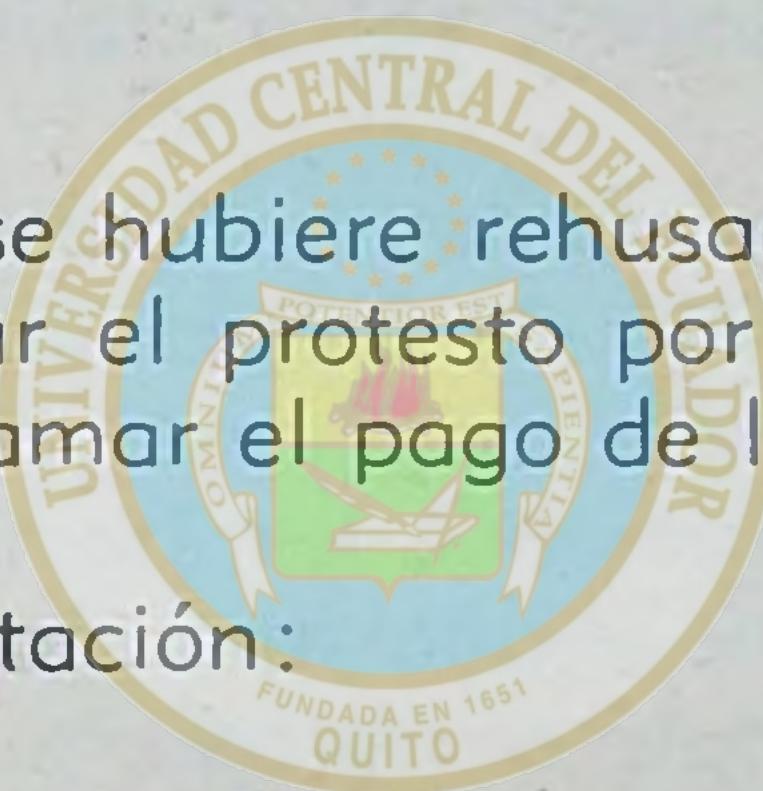
La necesidad de levantar el protesto por falta de pago para entablar una acción contra los garantes del pago está consignada en el Art. 52 de la Ley, según el cual, pasados los plazos para el levantamiento del protesto o para la presentación de la letra en caso de cláusula de devolución sin gastos, el portador pierde sus derechos contra dichos garantes.

B)

Aún antes del vencimiento, si se hubiere rehusado la aceptación

En el caso de que se hubiere rehusado la aceptación, el portador debe levantar el protesto por falta de aceptación, a fin de poder reclamar el pago de la letra contra los que la garantizan.

Garantizan la aceptación:



1.—El librador que no se hubiere exonerado de ella expresamente (Art. 9).

Estudiemos la forma en que el librador se exonerá de la garantía de aceptación:

Por regla general, las letras de cambio pueden ser presentadas para su aceptación al girado. El asunto, cuando no hay estipulaciones al respecto está bajo el dominio del portador, quien estudiará la cuestión de su propia conveniencia para presentarla o no a la aceptación. Claramente se ve que es necesaria, por ejemplo, en tratándose de letras que vencen a cierto plazo de la vista, porque este plazo está determinado por la fecha de la aceptación; también en los casos de letras domiciliadas. En las que son pagaderas a la vista, la presentación se confunde con el interés del pago. En las que vencen a día fijo y a cierto plazo de la fecha, finalmente, el no presentarlas a la aceptación sólo trae como consecuencia la renuncia del derecho del portador a ejercitar sus acciones antes del vencimiento, por la causa ya dicha.

Pero el girador puede estipular que la letra deberá ser presentada para su aceptación y fijar, además, para este acto, un plazo determinado, o también prohibir la presentación antes de cierta fecha. Entonces, quedaría exonerado de la garantía de aceptación si no se presenta la letra en aquel plazo, o se la presenta dentro del de la prohibición.

Y puede prohibir que la letra sea presentada a la aceptación, a no ser que se tratara de letras domiciliadas o giradas a cierto plazo de vista, y entonces existe absolutamente la exoneración de garantía.

Por tanto, si dentro de las posibilidades de estas reglas, el librador no se ha exonerado de la garantía de la aceptación, el portador puede ejercer contra él sus acciones antes del vencimiento.

2.—El endosante, salvo cláusula contraria.

El endosante puede exonerarse mediante cláusula expresa de la garantía de aceptación.

Si el librador se ha exonerado de ella prohibiendo la presentación, se extiende también la exoneración al endosante, sin que éste pueda reformar la cláusula prohibitiva.

Si nada estipuló el librador sobre la aceptación, el endosante puede ordenar que se presente la letra para ello, fijando o no plazo, y exonerándose en consecuencia de la garantía, en caso de que no se cumplieran sus cláusulas.

3.—El avalista, según la obligación principal.

Finalmente tenemos como garante de la aceptación al avalista, el cual, según el primer inciso del Art. 31, queda obligado en la misma forma que la persona a quien garantiza. Para averiguar el alcance de su obligación debemos, pues, indagar antes si su garantizado responde o no de la aceptación conforme a las reglas anteriores, y ejercer en consecuencia las acciones de acuerdo con los términos de la obligación en favor de la cual el aval ha sido dado.

Estudiada ya la cuestión relativa a los garantes de la aceptación, insistimos en que el protesto respectivo es necesario para entablar la acción antes del vencimiento, puesto que el protesto es la forma legal con que se retorna la letra a sus garantes.

C)

Aún antes del vencimiento, en los casos de quiebra del girado, haya o no aceptado, de suspensión de pagos del mismo, aun cuando no hubiera sido establecida por una sentencia, o de embargo infructuoso de sus bienes

En cuanto al texto mismo de esta disposición, aclararemos que los términos "haya o no aceptado" se refieren simplemente a la existencia del acto. La negativa de aceptación está ya tratada.

En cuanto a los requisitos necesarios para entablar la acción, dice el inciso 5º del Art. 43:

"En los casos previstos por el Art. 42, párrafo segundo (se debió decir "numeral segundo" en nuestra terminología legal y se habría evitado las dificultades suscitadas en la práctica), el portador no podrá ejercer sus recursos sino después de haber presentado la letra al girado para su pago y después de hecho el protesto".

Como explicación de la regla citada, copiamos simplemente la parte relativa del informe de los Sres. Lyon-Caen y Simons (la cita es de don Eusebio Ayala), lo que ahorrará palabras y dilucidará la vergonzosa dificultad que ha promovido la pereza legislativa de no cambiar la palabra "párrafo" con "numeral":

"Cuando ha habido quiebra, cesación de pago, etc., del girado, la letra de cambio es exigible de este último; él es el que ha incurrido en la causa que hace perder el beneficio del plazo. Por consiguiente el portador debe presentar la letra al girado y en caso de no ser pagada, formalizar el protesto por falta de pago. En otros términos, el portador debe proceder como en el caso de presentación al pago el día del vencimiento".

Por tanto, presentada la letra al girado, si éste se niega al pago, es necesario protestarla y luego hacerla efectiva en los garantes del pago, justamente como se establece en el número 2 de la letra A) de este párrafo.

D)

Aún antes del vencimiento, en los casos de quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación

Art. 43, inciso sexto:

"En los casos previstos por el Art. 42, párrafo tercero ("numeral tercero" debió decir), la presentación de la sentencia en que se declara la quiebra del girador, bastará para permitir al portador el ejercicio de sus recursos".

Sigue el Informe de los Sres. Lyon-Caen y Simons: "Es diferente el caso cuando se trata de la quiebra del girador de una letra de cambio no aceptable. El portador no puede entonces presentar al girado una letra cuyo pago no le es exigible todavía. Es inútil por esta razón, que el portador practique un protesto cualquiera. La sentencia del Juez basta para probar de un modo cierto que es fundada la acción del portador".

Resumiendo: no es necesario levantar el protesto por falta de pago, cuando éste vaya a reclamárselo del aceptante: si se inicia la acción antes del vencimiento en los casos de quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación, no se puede levantar el protesto por falta de pago: en todos los demás casos puntuados en el Art. 42 de la Ley es necesario el protesto por falta de aceptación o de pago para ejercitarse las respectivas acciones contra los garantes de la aceptación o del pago. (Véase el Art. 44 de la Ley Uniforme de Ginebra, que consta en los Anexos, el mismo que aclara y reforma en parte las disposiciones comentadas).

Los garantes de la aceptación y del pago se encuentran a cubierto de las respectivas acciones judiciales, como se ha dicho, mientras no se levante el protesto de Ley; pero puede no ser necesario este requisito en dos casos: por voluntad de los garantes o por una causa externa, de fuerza mayor.

Primer caso:

"Art. 45: El girador o un endosante podrá, por medio de la cláusula "retorno sin gastos", "sin protesto", o cualquiera otra equivalente, dispensar al portador de hacer le-

ventar, para ejercer sus derechos, un protesto por falta de aceptación o de pago.

Esa cláusula no eximirá al portador de presentar la letra de cambio en los plazos prescritos ni de dar los avisos a un endosante anterior y al girador. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbe al que invoca esa circunstancia contra el portador.

La cláusula que emana del girador surte sus efectos para todos los firmantes. Si, a pesar de esa cláusula, el portador hiciere levantar el protesto, los gastos correrán de su cuenta. Cuando la cláusula emane de un endosante, los gastos del protesto, si éste se efectuare, podrán ser cobrados a todos los signatarios (¿debe entenderse a todos los demás signatarios?)”.

Segundo caso:

“Art. 53.—Cuando un obstáculo insuperable impidiere la presentación de la letra de cambio o el levantamiento del protesto en los plazos prescritos (caso de fuerza mayor), estos plazos se prorrogarán.

El portador deberá dar, sin tardanza, aviso del caso de fuerza mayor a su endosante y anotar este aviso, fechado y firmado por él, en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma; en cuanto a lo demás, son aplicables las disposiciones del Art. 44.

Al cesar la fuerza mayor el portador deberá, sin tardanza, presentar la letra a la aceptación o al pago y, si hubiere lugar, mandar levantar el protesto.

Si la fuerza mayor persistiere por más de treinta días a partir del vencimiento, los recursos podrán ejercerse, sin necesidad de presentación ni de levantar un protesto.

Para las letras de cambio a la vista o a cierto plazo de vista, el plazo de treinta días correrá de la fecha en que el portador hubiere dado aviso de la fuerza mayor a su endosante aun cuando esa fecha fuere anterior al vencimiento de los plazos de presentación.

No se considerarán como constituyentes de fuerza mayor los hechos puramente personales que atañan al portador o al que éste hubiere encargado de la presentación de la letra o de la hechura del protesto”.

Las disposiciones transcritas son suficientemente claras para que convenga hacer de ellas una ampliación. Sólo

para complementar el concepto de fuerza mayor reproducimos la definición del Art. 40 del Código Civil: "Se llama **fuerza mayor o caso fortuito**, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Finalmente, junto a los requisitos necesarios para ejercer la acción y a las circunstancias eximentes de estos requisitos, se encuentran en igual importancia las obligaciones del portador en los casos en que se presentan esas circunstancias eximentes, obstáculo al curso normal del proceso cambiario:

"Art. 44.—El portador deberá dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al girador, dentro de los cuatro días hábiles que siguen al del protesto o al de la presentación en caso de cláusula de devolución sin gastos. Este aviso podrá ser dado por el funcionario público encargado de levantar el protesto.

Cada uno de los endosantes deberá, en el término de dos días, notificar a su endosante el aviso que haya recibido, indicando el nombre y dirección de los que han dado los avisos precedentes, y así sucesivamente, hasta llegar al girador. El plazo arriba mencionado correrá desde el recibo del aviso precedente.

Si algún endosante no hubiere indicado su dirección o lo hubiere hecho de modo ilegible, bastará que el aviso sea dado al endosante que le precede.

El que tuviere que dar un aviso podrá hacerlo en cualquier forma, aún por medio de la simple devolución de la letra de cambio. Deberá probar que lo ha hecho en el plazo prescrito.

Ese plazo se considerará observado si se hubiere depositado en el correo en el término dicho una carta portadora del aviso.

El que no diere el aviso en el plazo antes indicado, no incurrirá en la prescripción de sus derechos; pero será responsable si ha lugar, de los perjuicios causados por su ne-

gligencia, sin que los daños y perjuicios puedan ascender a más del importe de la letra de cambio".

Las mismas reglas son aplicables al caso de existencia de fuerza mayor, como se habrá visto ya en el Art. 53 antes copiado, con estas diferencias: No se ha fijado al portador, para el aviso del caso de fuerza mayor, un límite de tiempo dentro del cual debe dar el aviso, porque esta cuestión está ligada a su propia conveniencia. El portador sólo debe dar aviso a su endosante y no al librador también como en la falta de aceptación de pago. El aviso de la fuerza mayor debe constar expresamente; el de la falta de aceptación o de pago puede consistir en la simple devolución de la letra. El aviso de la falta de aceptación o de pago puede ser dado por el funcionario encargado de levantar el protesto; el de la fuerza mayor es personal.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DISPENSA DEL PROTESTO.—OBLIGACIONES DEL PORTADOR

20

La cuestión relativa a los obligados y la anexa de las personas a quienes se puede exigir el pago ha sido dilucidada ya a través de este estudio, especialmente en el párrafo que precede. Hemos delimitado ya la situación jurídica del aceptante y de los garantes de la aceptación y del pago. Nos queda, sobre esa base, el examen del Art. 46 de la Ley, cuyo tenor es el siguiente:

"Todos los que ~~hubieren~~ girado, aceptado, endosado o asegurado por medio de un aval una letra de cambio se considerarán como garantes solidarios para con el portador.

El portador tendrá derecho de proceder contra todas esas personas individual o colectivamente, sin estar obligado a observar el orden en el que se hayan comprometido.

El mismo derecho corresponderá a cualquier signatario de una letra de cambio que la hubiere pagado.

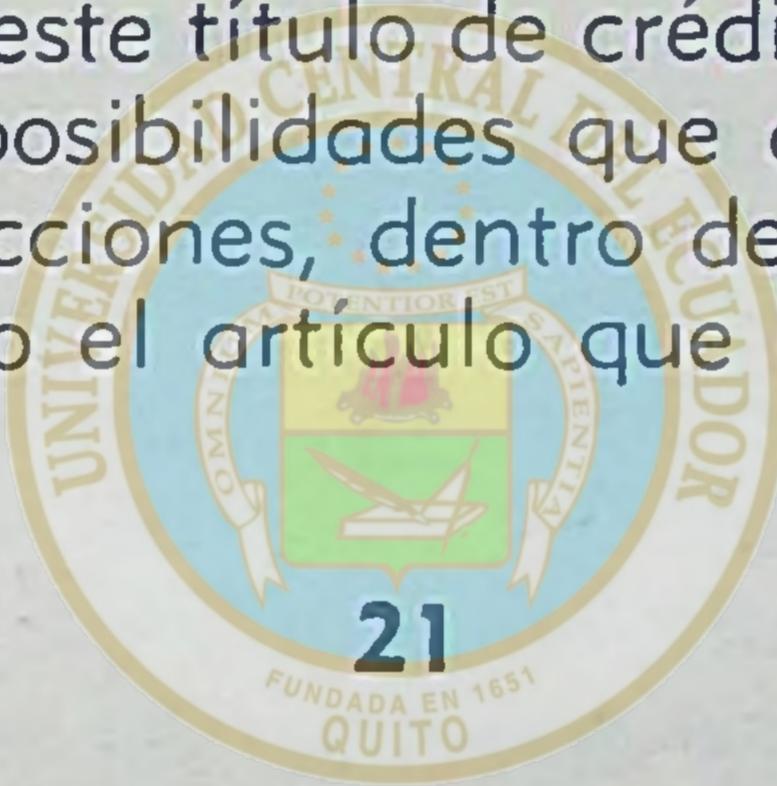
La acción intentada contra uno de los obligados no impedirá proceder contra los demás aun cuando fueren posteriores al demandado en primer lugar".

En relación con el primer inciso de este artículo sólo tenemos que observar que la garantía solidaria no se encuentra reglamentada en nuestras leyes. No es propiamente igual a las obligaciones solidarias, ni se puede asimilar a la institución de los cofiadores. Por supuesto, de ninguna manera repugna el carácter de solidaridad de las garantías y por tanto puede aplicarse sin dificultades de nota.

En cuanto a los términos del inciso segundo, debemos recordar que, previamente a la exigencia de pago, el portador está obligado a llenar ciertos requisitos, sin los cuales no podría ejercer las facultades de la regla que examinamos. De estos requisitos hemos tratado en el párrafo anterior y se distinguen ellos según los obligados contra quienes se dirija la acción: o el principal a los garantes de la aceptación o el pago. El cumplimiento de esos requisitos es previo a la aplicación del inciso segundo del Art. 46 de la Ley.

Del alcance del inciso tercero tratamos ya en el párrafo 16, al estudiar la subrogación en la letra de cambio.

El inciso cuarto es suficientemente claro. Constituye una de las mayores garantías de la letra y contribuye a infundir confianza en este título de crédito. Sus límites deben encontrarse en las posibilidades que abre el protesto para el ejercicio de las acciones, dentro del criterio relativo en que debe ser tomado el artículo que examinamos.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Puede exigir el pago el portador legítimo, en los términos de los párrafos 8 y 9. Como hemos dicho ya, tiene el carácter de portador legítimo el tenedor de una letra que justifique su derecho por una serie no interrumpida de endosos. Las particularidades de esta justificación fueron detalladas en aquellos párrafos.

22

Los Arts. 16, 17 y 18 de la Ley rigen la materia de las excepciones admisibles en una acción judicial referente a la letra de cambio, desde un punto de vista negativo. En efecto, al tenor de la Ley, los obligados pueden proponer cualquiera excepción de acuerdo con las leyes de procedimiento; sin embargo:

"Las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no podrán oponer al portador las excepciones fun-

dadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no ser que la trasmisión de la letra hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento". (Art. 16).

En tratándose de un portador en procuración, "los obligados sólo podrán invocar contra el portador las excepciones que podrían oponerse al endosante". (Art. 17).

Y si el portador que reclama es un endosatario en garantía, "los obligados no podrán invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a no ser que el endoso fuere el resultado de un acuerdo fraudulento". (Art. 18).

Todas estas reglas se apoyan en razones claras y tienen su origen en la independencia de las obligaciones contraídas en la letra, en la naturaleza del mandato y en la firmeza de la garantía, respectivamente. Su explicación es innecesaria.



La pérdida de los derechos del portador se relaciona con la materia de los requisitos necesarios para reclamar.

Debemos distinguir si las acciones perdidas se referían al caso de falta de aceptación o a la falta de pago.

1º—Por falta de aceptación:

El Art. 52 de la Ley establece que una vez transcurridos los plazos fijados para el levantamiento del protesto por falta de aceptación, el portador perderá sus derechos contra los endosantes, el girador y contra los demás obligados, incluida la acción por falta de pago si de los términos de la estipulación no aparece que el obligado pretendió exonerarse sólo de la garantía de aceptación.

Según el inciso tercero del Art. 43, el protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación.

En la letra B) del párrafo 19, indicamos ya que el girador, los endosantes y los avalistas pueden exonerarse de la garantía de la aceptación, caso en el cual el portador carece de la acción correspondiente si el girado no acepta la letra. Indicamos asimismo que las maneras de exonerarse de esta garantía son las siguientes: por expresa estipula-

ción y, tácitamente, prohibiendo la presentación a la aceptación o fijando un plazo determinado para este acto.

Sólo en las letras de cambio giradas a cierto plazo de vista y en las domiciliadas, los obligados no pueden prohibir la presentación a la aceptación. El girador puede abbreviar o ampliar el plazo legal y los endosantes sólo pueden abbreviarlo. El plazo legal dentro del cual debe presentarse la letra a la aceptación es de seis meses.

En consecuencia, las letras de cambio deben ser presentadas a la aceptación dentro del plazo determinado por los garantes, y si se trata de una letra pagadera a cierto plazo de vista en la que nada expreso se hubiera estipulado en contrario, de conformidad con las disposiciones legales, ésta, obligatoriamente, deberá presentársela dentro de seis meses de su fecha.

El protesto debe ser formulado dentro de los mismos plazos; pero podrá también formulárselo el siguiente día del último del término si el girado, de acuerdo con el Art. 23, solicitó una segunda presentación.

(La aceptación debe ser fechada en los casos en que se deba efectuarla dentro de un plazo determinado. Una aceptación sin fecha sólo con respecto al aceptante se presume concedida el último día del plazo legal o convencional. La falta de fecha en la aceptación interesa para determinar el día del vencimiento de una letra girada a cierto plazo de vista: si sólo se trata de exigir el cumplimiento al aceptante, se determina el vencimiento desde el último día ya dicho, ¿y si de los demás obligados? En esta suposición es necesario que en tiempo se haga constar la omisión por medio de un protesto; si éste no se efectúa el portador habrá perdido sus acciones contra los garantes porque no será posible determinar legalmente con respecto a ellos el día del vencimiento).

De conformidad con las reglas que antes se reproduce, corresponde pues al portador la obligación de formular el protesto por falta de aceptación dentro de los plazos convencionales o legales, y si transcurren estos plazos sin formularlo, de hecho habrá perdido sus derechos de acción contra los garantes de la aceptación. En otros términos, el portador no podrá ejercer la acción que le concede el numeral primero del Art. 42, y deberá esperar que llegue el día del vencimiento para hacer las gestiones del pago, si se está en

el caso de simple pérdida de la acción por falta de aceptación. Si esta pérdida incluye la de la acción por falta de pago —precisamente el caso de falta de presentación en tiempo de una letra girada a cierto plazo de vista—, la letra queda definitivamente perjudicada y llegará el caso de aplicar el inciso 2º del Art. 52.

Debemos añadir también un caso especial en que el portador pierde la acción por falta de aceptación contra los garantes. Es el establecido en el inciso 3º del Art. 55 de la Ley, el que comprende no sólo la falta de aceptación sino todos los casos en que el portador puede entablar una acción antes del vencimiento. Se refiere a la aceptación por intervención.

Ya sabemos que el portador puede rehusar esa clase de aceptaciones, por más que las ofrezcan personas designadas para aceptar o pagar en caso necesario; pero si el portador admitiere la intervención, pierde por el mismo hecho las acciones que le pertenecían antes del vencimiento.

2º—Por falta de pago:

El mismo Art. 52 establece en su parte relativa que pasados los plazos establecidos para la presentación de una letra a la vista, para el levantamiento del protesto por falta de pago o para la presentación al pago en caso de cláusula de devolución sin gastos, el portador perderá sus derechos contra los endosantes, contra el girador y contra los demás obligados, **con excepción del aceptante**.

Los plazos para el levantamiento del protesto por falta de pago son los mismos de la presentación al pago (el día en que la letra es pagadera o uno de los dos días hábiles siguientes), ya determinados en el párrafo 3º de este estudio, a los cuales hay que añadir el día de prórroga fijado para el pago por intervención.

Pasados estos plazos, al portador sólo le queda la acción judicial contra el aceptante.

Además de los casos de caducidad de las acciones por omisión del requisito del protesto, existe la pérdida de las mismas por el simple transcurso del tiempo, o prescripción.

El Art. 70 de la Ley determina los plazos extintivos de estas acciones, según quien sea el poseedor del derecho y el obligado contra quien puedan ir dirigidas:

Todas las acciones que resultan contra el aceptante y su avalista se prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento;

las del portador contra los endosantes, girador (y avalistas) se prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto legal o de la fecha del vencimiento en caso de cláusula de devolución sin gastos;

las de los endosantes unos contra otros y contra el girador (y avalistas), en seis meses contados desde el día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que él mismo ha sido demandado.

Excepciones:

"sin embargo —dice el inciso tercero del Art. 52—, en caso de caducidad o prescripción subsistirá la acción contra el girador que no haya hecho provisión o contra un girador o un endosante que se haya enriquecido injustamente; así como, en caso de prescripción, contra el aceptante que hubiere recibido provisión o se hubiere enriquecido injustamente".

Se encuentran, pues, suficientemente salvaguardiados los intereses individuales, ya que la excepción copiada hace imposible el perjuicio del portador si la omisión del levantamiento de protesto o el transcurso del tiempo no han sido debidos exclusivamente a su falta de interés en el cobro. Está justamente penado el negocio ilegal de letras de cambio no respaldadas y el enriquecimiento injusto, que prolongan (creemos que con los límites de las reglas civiles de la prescripción) la acción del portador a fin de evitar la inmoralidad posible de la negociación.

En la pérdida de derechos debe también tomarse en cuenta lo dispuesto en el Art. 53 de la Ley acerca de la fuerza mayor, circunstancia eximente del levantamiento del protesto, como ya lo indicamos en el párrafo 19.

Para terminar esta reseña esquemática del pago en la letra de cambio, creemos oportuno agregar ciertos conceptos relativos a la prueba de la existencia del título, de gran importancia para el conocimiento exacto de las ca-

racterísticas de la institución cambiaria. Expresamente nada dispone la Ley al respecto; pero el tenor de los tres incisos finales del Art. 53, agregados por la Alta Comisión Internacional en sus reuniones de Buenos Aires, revelan de manera clara la intención legislativa.

“El dueño de una letra de cambio perdida o destruida, antes o después de la aceptación, y que contenga uno o más endosos puede exigir el pago del importe como si la hubiere presentado al obligado siempre que llene los siguientes requisitos:

El obligado tiene el derecho de exigir al que reclama el pago como condición para pagar voluntariamente la letra, una garantía satisfactoria en la forma, en el monto y en la calidad, la cual garantía aprovechará a todas las personas que voluntariamente paguen el importe total o parcial de la letra contra toda reclamación ulterior o responsabilidad derivada de la letra.

Si el dueño de una letra de cambio perdida o destruida no pudiere por cualquier motivo obtener el pago voluntario en la forma indicada, tendrá derecho a entablar acción para exigir el pago a los obligados por la letra de cambio, siempre que ofrezca la misma garantía y con los mismos objetos que en el caso de pago voluntario. El Juez decidirá en este caso de la suficiencia de dicha garantía”.

Estas disposiciones fueron agregadas a la Ley, a propuesta del Delegado Untermeyer, en virtud del Art. 15 de la Convención de La Haya, cuyo texto es el siguiente: “Todo Estado contratante puede, siempre que se trate de una letra de cambio pagadera en su territorio, reglamentar las consecuencias de la pérdida de esa letra, principalmente desde el punto de vista de la emisión de una nueva letra, del derecho de obtener el pago o de entablar un juicio de anulación. Los demás Estados tienen la facultad de determinar las condiciones en las cuales reconocerán las decisiones judiciales emitidas de acuerdo con el párrafo anterior”.

Debemos advertir que la proposición de Untermeyer, aprobada por la Alta Comisión, decía en la parte relativa del inciso último antes copiado: “.... tendrá derecho **previa justificación de la propiedad y de la pérdida o destrucción**, de ejercitar acción para exigir el pago....”. Las palabras subrayadas se filtraron en la redacción definitiva de la Alta Comisión. Sin embargo, entendemos que subsisten

en dicho inciso: no sería posible, a pesar de la exigida garantía, reclamar el pago de una obligación que no se la justifica en forma alguna ni Juez alguno podría obligar al demandado el pago de una cantidad sólo por el hecho de existir una garantía de devolución ulterior. Es necesario admitir, pues, que la justificación de la propiedad y de la perdida o destrucción de la letra es necesaria para ejercitar una acción de pago.

¿Cuáles son los medios de justificación?

No habiendo disposiciones especiales en la Ley sobre letras de cambio, acudamos a las reglas generales de la prueba referentes a los negocios mercantiles. Según éstas (Arts. 164 y 168 del Código de Comercio) se podría establecer legalmente la existencia del título: con los extractos y libros de los corredores; con facturas aceptadas o reconocidas, o que, según la Ley, se tengan por reconocidas, y con declaraciones de testigos, cualquiera que sea el importe de la obligación que se trate de acreditar. Además, (Art. 166 del Código de Comercio), se puede hacer uso de todas las formas de prueba establecidas en el Código Civil, confesión de parte, juramento deferido, etc.

Por tanto, según los datos que aquí hemos acumulado, no es urgente la prueba instrumental para demostrar la existencia del título. Pero debemos advertir una particularidad: es necesario justificar la existencia anterior del instrumento o sea de la letra, y justificar su existencia legal y perfecta, con todos los requisitos necesarios para que el instrumento sea considerado realmente como letra de cambio. La letra debió existir y se debe comprobar esa existencia. Por esta razón consideramos que la Institución que aquí hemos reseñado en su aspecto particular del pago es esencialmente instrumental. Por esto creemos también que todos los actos relativos a la letra, el endoso, el aval, la aceptación, el protesto, son instrumentales: deben, en todo caso, constar por escrito y sólo desde el momento de la constancia adquieran valor legal. La prueba debe referirse a esa constancia por escrito, único hecho real en la letra de cambio.

A N E X O S

El Reglamento Uniforme de La Haya fué aprobado en el año de 1912, por los Delegados de 27 Estados; pero la Convención no llegó a ser ratificada. La Gran Guerra detuvo todas las gestiones para la unificación de la Legislación cambiaria, vieja aspiración del comercio mundial.

En el año de 1920 la Conferencia Financiera de Bruselas invitó a la Sociedad de las Naciones a renovar el antiguo propósito, y el Comité Económico de esta Sociedad, con la ayuda de técnicos especializados, formuló el nuevo proyecto y promovió la Conferencia Internacional de Ginebra, que sólo pudo realizarse en 1930, del 13 de mayo al 7 de junio.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En la Conferencia se adoptaron por unanimidad tres Convenciones: la primera relativa a la Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagarés a la orden; la segunda, destinada a reglar los conflictos de las leyes en la misma materia; la tercera, en conexión con el derecho de timbre en letras y pagarés. También se adoptaron los protocolos adheridos a cada una de estas Convenciones, con la misma fuerza y efectos que éstas.

Las Convenciones entrarán en vigor cuando sean ratificadas o se adhieran a élla siete Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no Miembros, entre los cuales deben figurar por lo menos tres Miembros representados de manera permanente en el Consejo.

La fecha en que entrarán en vigor será el nonagésimo día que siga a la recepción de la séptima ratificación o adhesión, las cuales deben ser enviadas hasta el 1º de setiembre de 1932.

Signaron las Convenciones de Ginebra los Delegados de los siguientes países: Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Colombia, Dinamarca, Ciudad Libre de Dantzig, Ecuador, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos,

Perú, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Tchecoslovaquia, Turquía y Yugoslavia. En total: 26.

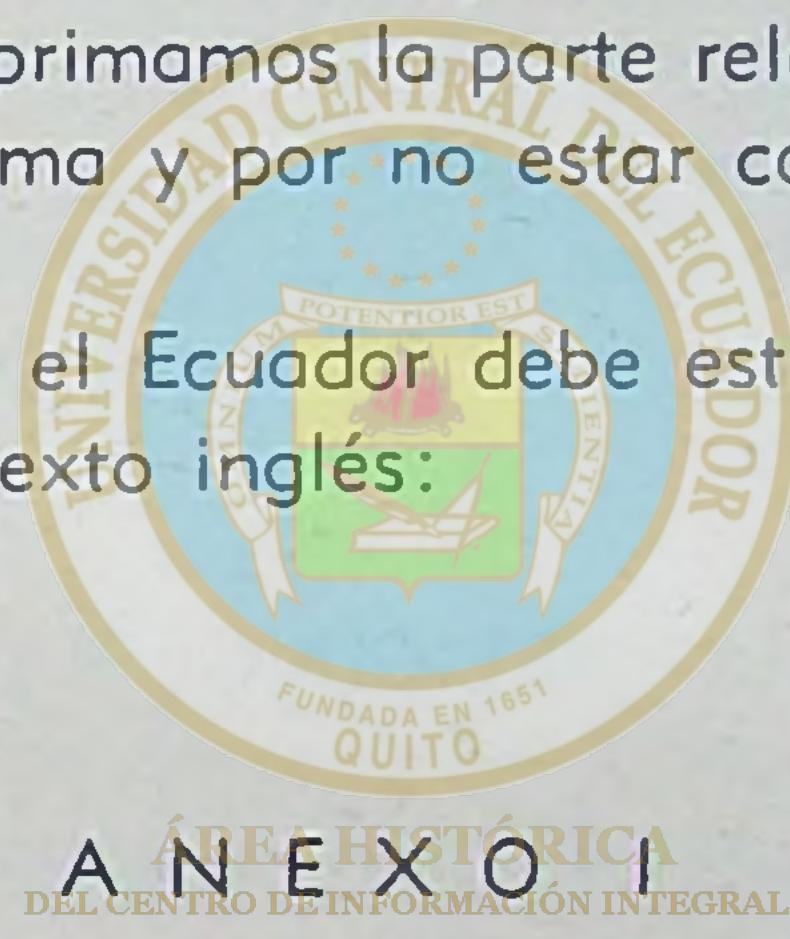
La Convención sobre el derecho de timbre fué signada también por la Gran Bretaña.

La Ley Uniforme de Ginebra se basa en idénticos principios a los expuestos en el estudio anterior, que son los adoptados en el Reglamento Uniforme de La Haya. Sin embargo, contiene algunas reformas de importancia.

El hecho de haber firmado el Delegado Ecuatoriano las Convenciones de que venimos hablando, da interés a la publicación del texto de la Ley sobre letras de cambio y el Anexo respectivo.

Permitásenos que suprimamos la parte relativa a los pagarés a la Orden por no tener reforma y por no estar comprendida en el tema tratado.

He aquí la Ley que el Ecuador debe estudiar previamente a la ratificación, vertida del texto inglés:



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LEY UNIFORME SOBRE LETRAS DE CAMBIO

Emisión y forma de una letra de cambio

ARTICULO I

Una letra de cambio debe contener:

1º—La expresión "letra de cambio" inserta en el texto mismo del documento y en el lenguaje empleado para la redacción de éste; (1)

2º—la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

3º—el nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);

4º—la indicación del vencimiento;

5º—la del lugar donde debe hacerse el pago;

6º—el nombre de la persona a quien o a cuya orden debe hacerse el pago;

7º—la indicación de la fecha y del lugar de emisión de la letra; y

8º—la firma de la persona que la emita (librador o girador).

ARTICULO 2

Un instrumento que carezca de cualquiera de los requisitos mencionados en el artículo precedente no es válido como letra de cambio, excepto en los casos siguientes:

Una letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar del pago, y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado.

Una letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión se considerará girada en el lugar expresado junto al nombre del girador.

ARTICULO 3

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Una letra de cambio puede girarse a la orden del propio librador.

Puede girarse contra el librador mismo.

Puede girarse por cuenta de un tercero.

ARTICULO 4

Una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de una tercera persona, sea que ésta se halle en la localidad en que el girado tiene su domicilio o en otra localidad cualquiera.

ARTICULO 5

En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador puede estipular que la suma a pagarse devengará intereses. En cualquiera otra letra de cambio, esta estipulación será considerada como no escrita.

La tasa del interés deberá estar indicada en la letra, y si faltare tal indicación, la estipulación se considerará como no escrita. (2)

Los intereses correrán desde la fecha de emisión de la letra de cambio, a no ser que en la misma esté indicada otra fecha.

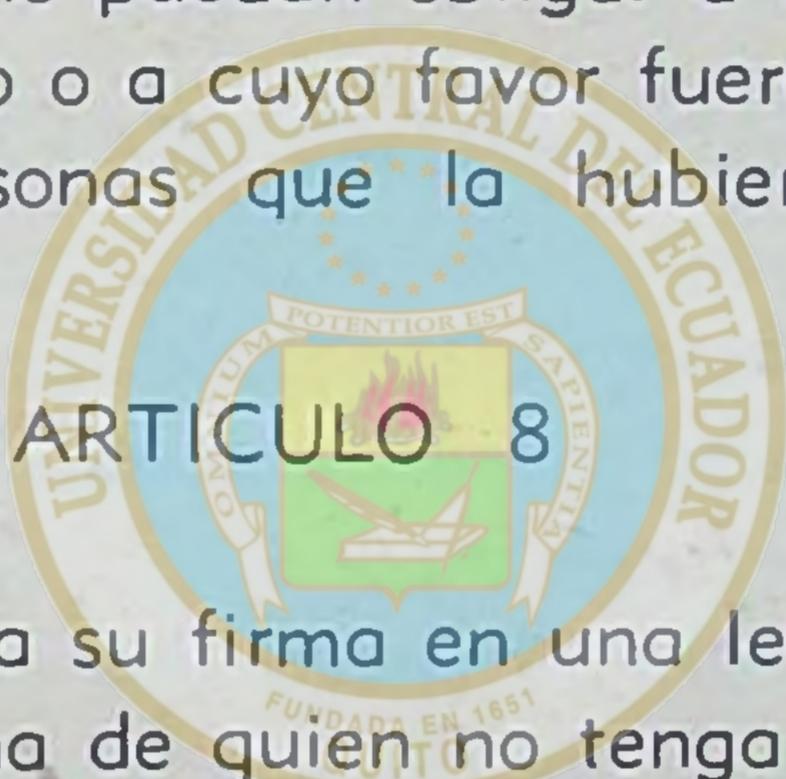
ARTICULO 6

La letra de cambio cuyo monto esté escrito a la vez en letras y en números valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras.

La letra de cambio cuyo monto esté escrito varias veces, ya sea en letras o en números, valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

ARTICULO 7

Si una letra de cambio llevare firmas de personas incapaces de obligarse, o firmas falsificadas, o de personas ficticias, o firmas que por cualquiera otra razón no puedan obligar a las personas que suscribieron la letra de cambio o a cuyo favor fueron suscritas, las obligaciones de las demás personas que la hubieren firmado son válidas (3).



Quienquiera que ponga su firma en una letra de cambio, en representación de una persona de quien no tenga poder, queda obligado personalmente según los términos de la letra, y si paga, tiene los mismos derechos que la persona a quien quiso representar. La misma regla se aplica al mandatario que se ha excedido en el uso de sus poderes. (4).

ARTICULO 9

El girador garantiza la aceptación y el pago.

Puede exonerarse de la garantía de la aceptación, pero toda cláusula por la cual se exonere de la garantía del pago se estimará no escrita.

ARTICULO 10

Si una letra de cambio incompleta al tiempo de su emisión ha sido completada en discrepancia con el convenio original, la inserción de cláusulas no conformes con el convenio, no puede oponerse al portador, a menos que la letra hubiera sido adquirida de mala fe o si, al adquirirla, se hubiere incurrido en culpa grave. (5)

CAPITULO II

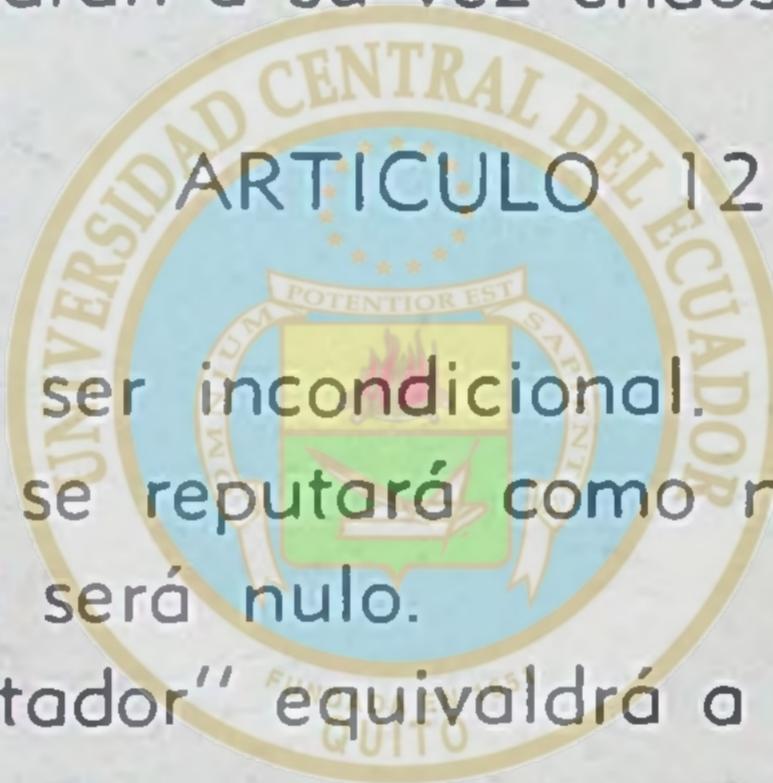
Del endoso

ARTICULO 11

Toda letra de cambio, aun cuando no haya sido girada expresamente a la orden, es trasmisible por vía de endoso.

Cuando el girador haya insertado en la letra de cambio las palabras "no a la orden" o una expresión equivalente, el documento sólo será trasmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso podrá hacerse aún en favor del girado aceptante o no, del girador, o de cualquiera otra persona obligada por la misma letra. Estas personas podrán a su vez endosar la letra.



El endoso deberá ser incondicional. Cualquiera condición a la cual esté subordinado se reputará como no escrita.

El endoso parcial será nulo.

El endoso "al portador" equivaldrá a un endoso en blanco. (6)



El endoso deberá ir escrito en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma (**allonge**). Deberá ser firmado por el endosante.

Puede endosarse una letra sin designar al endosatario o simplemente por la firma del endosante puesta al dorso del documento o en la hoja adherida.

ARTICULO 14

El endoso trasmite todos los derechos que resultan de la letra de cambio.

Si el endoso estuviera en blanco el portador podrá:

- 1º—Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona;
- 2º—endosar a su vez la letra en blanco o a otra persona; y
- 3º—entregar la letra a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarla.

ARTICULO 15

El endosante será, salvo cláusula contraria, garante de la aceptación y del pago.

Podrá prohibir un nuevo endoso, y en este caso no estará obligado a la garantía para con las personas a quienes se endosare ulteriormente la letra.

ARTICULO 16

El tenedor de una letra de cambio se considerará como portador legítimo de la misma si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último de ellos sea en blanco. En esta materia, los endosos cancelados se considerarán como no escritos. Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, se considerará que el firmante de éste ha adquirido la letra por el endoso en blanco. (7)

Si una persona hubiere sido desposeída de una letra de cambio por un acontecimiento cualquiera, el portador que justifique su derecho en la forma indicada en el párrafo que antecede no estará obligado a entregarla sino en caso de haberla adquirido de mala fe o si, al adquirirla, hubiere incurrido en culpa grave.

ARTICULO 17

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no ser que la trasmisión de la letra hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento.

ARTICULO 18

Cuando un endoso contenga las expresiones "valor en cobro", "para cobrar", "por procuración", o cualquiera otra fórmula que implique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero sólo podrá endosarla a título de procuración.

En este caso los obligados sólo podrán invocar contra el portador las excepciones que podrían oponerse al endosante.

El mandato contenido en un endoso en procuración no termina por la muerte del mandatario ni por la pérdida de su capacidad legal. (8)

ARTICULO 19

Cuando un endoso contenga las expresiones "valor en garantía", "valor en prenda", o cualquiera otra fórmula que implique fianza, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él sólo será válido en calidad de procuración.

Los obligados no podrán invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a no ser que el endoso fuere el resultado de un acuerdo fraudulento.

ARTICULO 20

El endoso posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de la expiración del plazo fijado para levantar el protesto, sólo producirá los efectos de una cesión ordinaria.

Salvo prueba contraria un endoso sin fecha se presume efectuado antes de la expiración del plazo fijado para levantar el protesto. (9).



ARTICULO 21

Hasta el vencimiento, una letra puede ser presentada al girado para la aceptación, en su domicilio, ya sea por el portador o por un simple tenedor.

ARTICULO 22

En cualquier letra de cambio el girador puede estipular que será presentada para la aceptación, fijando o no un plazo para la presentación.

Excepto en el caso de una letra pagadera en el domicilio de un tercero o en otra localidad que la del domicilio del girado, o en una letra librada a cierto plazo de vista, el girador podrá prohibir la presentación a la aceptación.

Podrá también estipular que la presentación a la aceptación no deba efectuarse antes de una fecha determinada.

A menos que el girador haya prohibido la aceptación, todo endosante podrá estipular que la letra sea presentada para la aceptación, fijando o no límite para la presentación.

ARTICULO 23

Las letras de cambio pagaderas a cierto plazo de vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de un año de su fecha. (10)

El girador podrá abreviar o prolongar este plazo.

Los endosantes sólo podrán abreviarlo.

ARTICULO 24

El girado podrá pedir que se le haga una segunda presentación de la letra al día siguiente de la primera. Los interesados no podrán alegar que no se accedió a dicha petición sino en el caso de que ésta se la hubiera mencionado en el protesto.

El portador no tendrá obligación de dejar en manos del girado la letra presentada a la aceptación.

ARTICULO 25

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Se expresará por la palabra "aceptada" u otra equivalente y deberá estar firmada por el girado. La simple firma del girado en el anverso de la letra constituye aceptación.

Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo de vista o cuando debe ser presentada a la aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha en que se haya efectuado, a no ser que el portador exija que lleve la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus acciones contra los endosantes y contra el girador, hará constar esta omisión por medio de un protesto levantado a tiempo.

ARTICULO 26

La aceptación será incondicional, pero el girado podrá limitarla a una parte del importe de la letra.

Cualquiera otra modificación que la aceptación haga a los términos de la letra de cambio, equivaldrá a rehusar la aceptación. Sin embargo, el aceptante quedará obligado en los términos de su aceptación.

ARTICULO 27

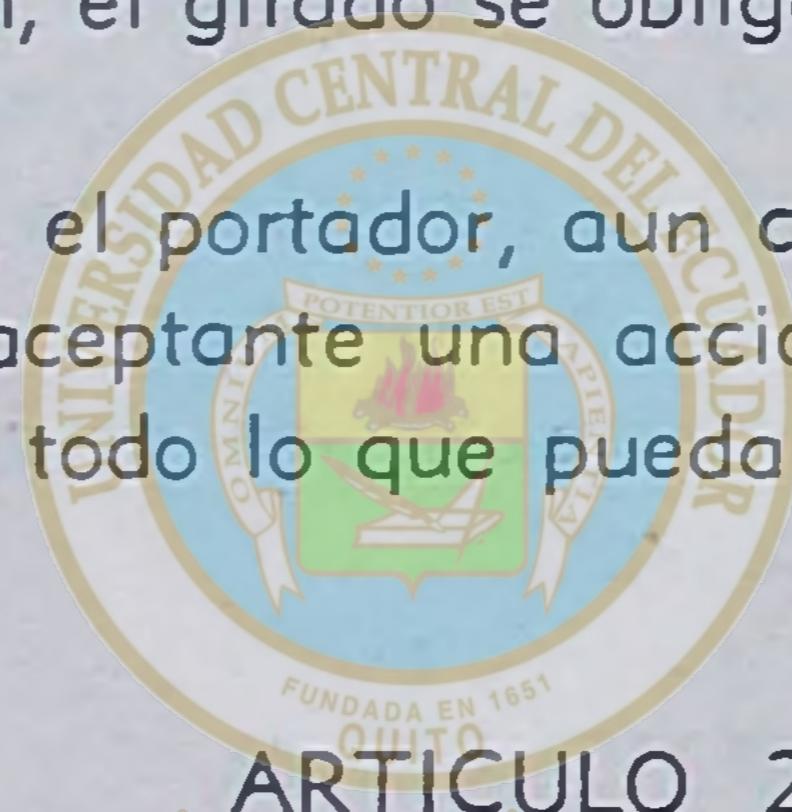
Cuando el girador haya indicado en la letra de cambio un lugar de pago que no sea el del domicilio del girado, sin designar la persona que deba pagarla, la aceptación indicará la persona que habrá de efectuar el pago. A falta de esta indicación el aceptante se reputará obligado a pagar él mismo en el lugar del pago.

Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, éste podrá, al aceptar, indicar una dirección del mismo lugar donde deba efectuarse el pago. (11)

ARTICULO 28

Por la aceptación, el girado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento.

A falta de pago, el portador, aun cuando él mismo sea el girador, tiene contra el aceptante una acción directa que resulta de la letra de cambio para todo lo que pueda ser exigido en virtud de los Arts. 48 y 49.



ARTICULO 29

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Si el girado que ha puesto su aceptación en la letra de cambio, la tachare antes de entregar el documento, la aceptación se considerará rehusada. A falta de prueba en contrario, se presume que la cancelación se ha efectuado antes de entregar la letra. (12)

Sin embargo, el girado se obliga en los términos de su aceptación, si la hubiere testado después de comunicar por escrito al portador o a cualquiera de los signatarios que ha aceptado la letra.

CAPITULO IV

Del Aval

ARTICULO 30

El pago total de una letra de cambio o el de una parte de su importe puede garantizarse por un aval. (13)

Esta garantía puede ser presentada por un tercero o por un signatario cualquiera de la letra.

ARTICULO 31

El aval se otorgará en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma. (14)

Se expresará por las palabras "por aval" o cualquiera otra fórmula equivalente, y llevará la firma del dador del aval.

Se considerará como resultante de la sola firma del dador del aval puesta en el anverso de la letra, salvo cuando se trate de la firma del girado o del girador.

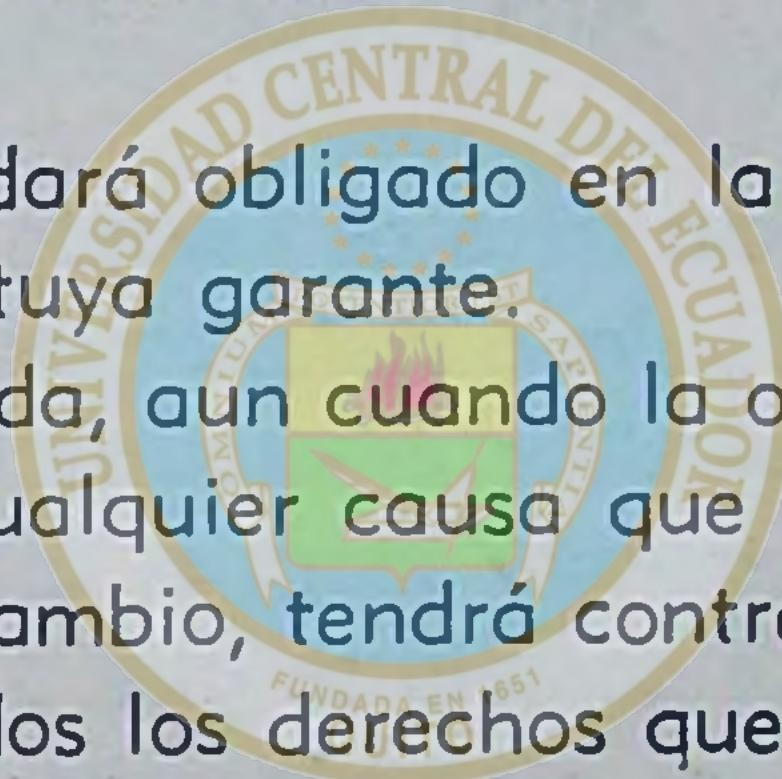
El aval deberá indicar por cuenta de quién se da. A falta de esta indicación se reputará dado por cuenta del girador.

ARTICULO 32

El dador del aval quedará obligado en la misma forma que la persona de quien se constituya garante.

Su obligación será válida, aun cuando la obligación que haya garantizado fuere nula por cualquier causa que no sea vicio de forma.

Si pagare la letra de cambio, tendrá contra el garantizado y contra los obligados a éste, todos los derechos que se derivan de la letra.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO V

Del vencimiento

ARTICULO 33

Una letra de cambio podrá ser girada:
a la vista;
a cierto plazo de la vista;
a cierto plazo de la fecha;
a día fijo.

Las letras de cambio que vengan de manera diferente o con vencimientos sucesivos serán nulas.

ARTICULO 34

La letra de cambio a la vista será pagadera a su presentación. Deberá ser presentada al pago dentro de un año de su fecha. El gi-

rador podrá abreviar o prolongar este plazo; los endosantes sólo podrán abreviarlo.

El girador puede estipular que una letra de cambio pagadera a la vista no deba ser presentada al pago antes de una fecha determinada. En este caso, el período para la presentación comienza desde esa fecha. (15)

ARTICULO 35

El vencimiento de una letra de cambio a cierto plazo de vista se determinará sea por la fecha de la aceptación o por la del protesto.

A falta de protesto, una aceptación sin fecha se considerará, por lo que toca al aceptante, como efectuada el último día del plazo legal o convencional fijado para la presentación.

ARTICULO 36

El vencimiento de una letra de cambio girada a uno o varios meses a contar de su fecha o de la vista, tendrá lugar en la fecha correspondiente del mes en que debe efectuarse el pago. A falta de fecha correspondiente, el vencimiento caerá el último día del mes.

Cuando una letra de cambio se gire a uno o varios meses y medio de fecha o de vista, se contarán primero los meses enteros.

Si el vencimiento se fijare para principios o mediados (mediados de enero, mediados de febrero, etc.) o fines de mes, se entenderá por estos términos el primero, el quince o el último día del mes.

Las expresiones "ocho días" o "quince días" se interpretarán no como una o dos semanas, sino como plazos de ocho o quince días efectivos respectivamente.

La expresión "medio mes" significará un plazo de quince días.

ARTICULO 37

Cuando una letra de cambio sea pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario es diferente del que rige en el lugar de la emisión, la fecha del vencimiento se considerará fijada con arreglo al calendario del lugar del pago.

Cuando una letra de cambio girada entre dos plazas que tienen calendarios diferentes sea pagadera a cierto plazo a contar de su fecha, el día de la emisión se referirá al día correspondiente del calendario del lugar del pago y el vencimiento se fijará en consecuencia.

Los plazos de presentación de las letras de cambio se calcularán conforme a las reglas del párrafo que precede.

Estas reglas no serán aplicables si una cláusula de la letra de cambio, o aún los simples términos del documento, indicaren que la intención ha sido adoptar reglas diferentes.

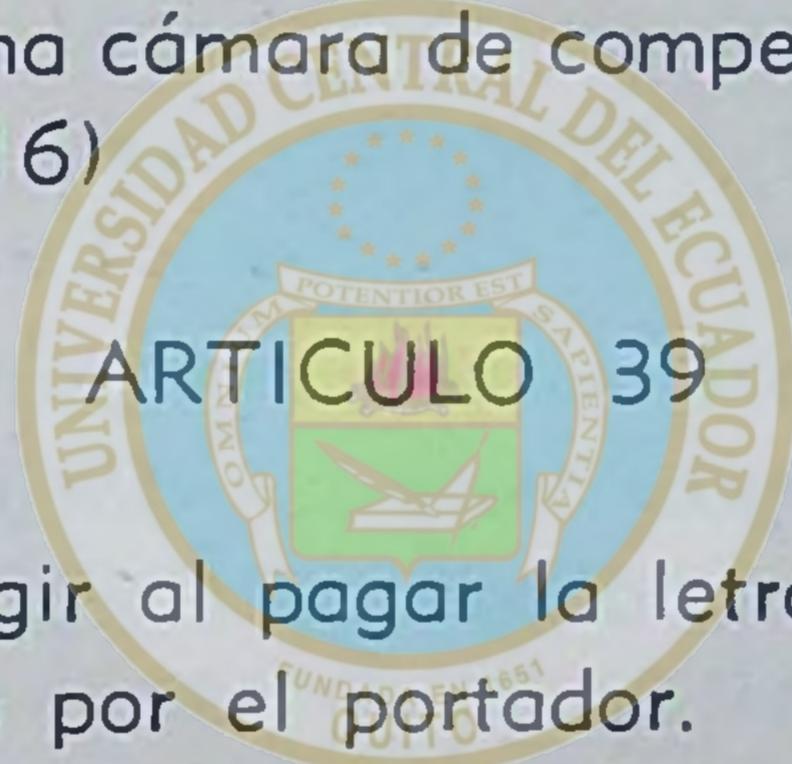
CAPITULO VI

Del Pago

ARTICULO 38

El portador de una letra de cambio girada a día fijo o a cierto plazo de la fecha o de la vista deberá presentarla al pago sea el día en que es pagadera o uno de los dos días hábiles que siguen.

La presentación a una cámara de compensación equivaldrá a una presentación al pago. (16)



El girado podrá exigir al pagar la letra de cambio que ésta le sea entregada cancelada por el portador.

El portador no puede rehusar ~~un~~ pago parcial. (17)

En caso de pago parcial, el girado podrá exigir que se anote este pago en la letra y que se le dé el recibo correspondiente.

ARTICULO 40

El portador de una letra de cambio no podrá ser obligado a recibir el pago de la misma antes del vencimiento.

El girador que pagare antes del vencimiento lo hará de su cuenta y riesgo.

El que pagare al vencimiento quedará legítimamente exonerado, a menos que haya habido de su parte fraude o culpa grave. Estará obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos pero no la firma de los endosantes.

ARTICULO 41

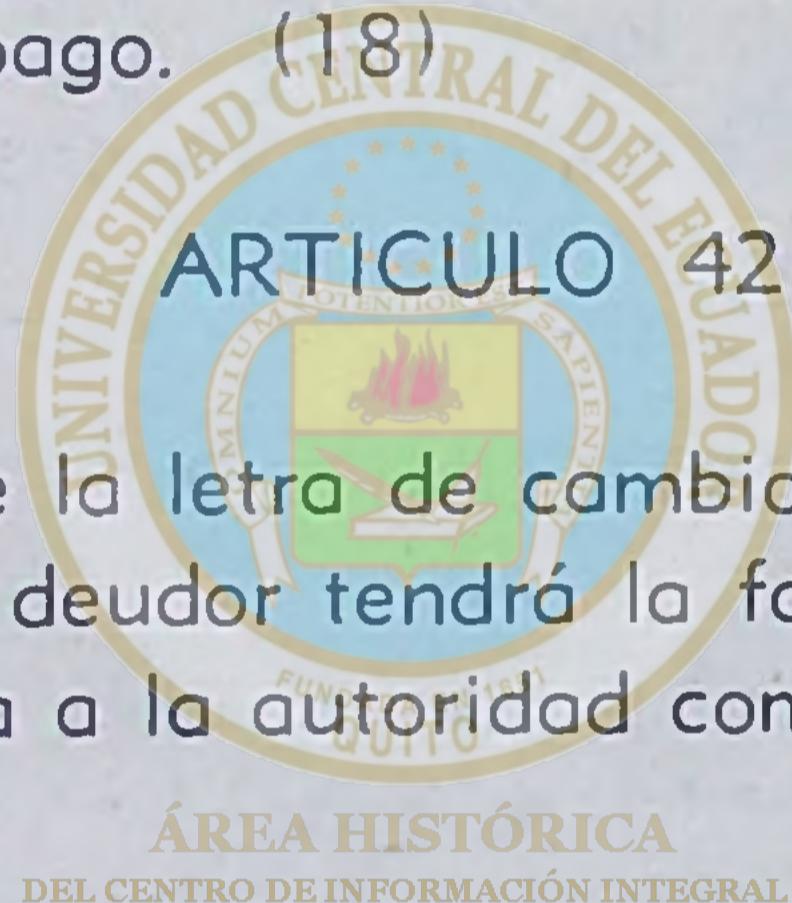
Cuando en una letra de cambio se estipule su pago en una moneda que no sea la del lugar en que debe efectuarse el mismo, su im-

porte podrá satisfacerse en moneda del país, de acuerdo con su valor el día en que el pago sea exigible. Si el deudor se encuentra en mora, el portador podrá, a su voluntad, pedir que el importe de la letra sea satisfecho en moneda del país, de acuerdo con el cambio del día del vencimiento o del día del pago.

Los usos del lugar del pago servirán para determinar el valor de la moneda extranjera. Sin embargo, el girador podrá estipular que la suma que haya de pagarse se calcule a un tipo determinado en la letra.

Las reglas precedentes no se aplicarán en el caso de que el girador haya estipulado que el pago deba efectuarse en la moneda indicada (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera).

Si el importe de la letra de cambio se indicare en una moneda que tenga en el país de emisión el mismo nombre que tiene en el del pago, pero un valor distinto, se presumirá que la letra se refiere a la moneda del lugar del pago. (18)



Si no se presentare la letra de cambio al pago en el plazo citado por el Art. 38, todo deudor tendrá la facultad de entregar en depósito el importe de élla a la autoridad competente, de cuenta y riesgo del portador.

CAPITULO VII

De las acciones por falta de aceptación o por falta de pago

ARTICULO 43

El portador podrá ejercer sus acciones contra los endosantes, el girador y demás obligados:

Al vencimiento:

Si el pago no se hubiere efectuado;

Aún antes del vencimiento:

(1).—Si se hubiere rehusado total o parcialmente a la aceptación; (19)

(2).—En el caso de quiebra del girado, haya o no aceptado, en el de suspensión de pagos del mismo, aun cuando no hubiere sido establecida por una sentencia, o en el de embargo infructuoso de sus bienes;

(3).—En el caso de quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación.

ARTICULO 44

La negativa de aceptación o de pago deberá ser establecida por medio de un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación. Si en el caso previsto en el Art. 24, inciso 1º, la primera presentación hubiere sido hecha el último día del término, el protesto podrá levantarse el día siguiente.

El protesto por falta de pago de una letra de cambio girada a día fijo o a cierto plazo de la fecha o de vista deberá hacerse en uno de los dos días hábiles que siguen al día en que sea pagadera la letra. En la letra de cambio girada a la vista, el protesto debe efectuarse en las condiciones especificadas en el inciso precedente para el levantamiento del protesto por falta de aceptación.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

En el caso de suspensión de pagos del girado, haya o no aceptado, o de embargo infructuoso de sus bienes, el portador no puede ejercer sus acciones sino después de la presentación de la letra al girado para el pago y del levantamiento del respectivo protesto.

Si se declara la quiebra del girado, haya o no aceptado, o la del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación, la sentencia del Juez declarando la quiebra capacita suficientemente al portador para el ejercicio de sus acciones. (20)

ARTICULO 45

El portador deberá dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al girador, dentro de los cuatro días hábiles que siguen al del protesto o al de la presentación en caso de cláusula de devolución sin gastos. Cada uno de los endosantes deberá, en el término de dos días, notificar a su endosante el aviso que haya recibido, indicando el nombre y dirección de los que han dado los avisos precedentes, y así sucesivamente hasta llegar al girador. El plazo arriba mencionado correrá desde el recibo del aviso precedente.

Cuando, en conformidad con el inciso precedente, se diere aviso a un signatario de la letra, el mismo aviso debe darse, dentro de igual plazo, a su respectivo avalista.

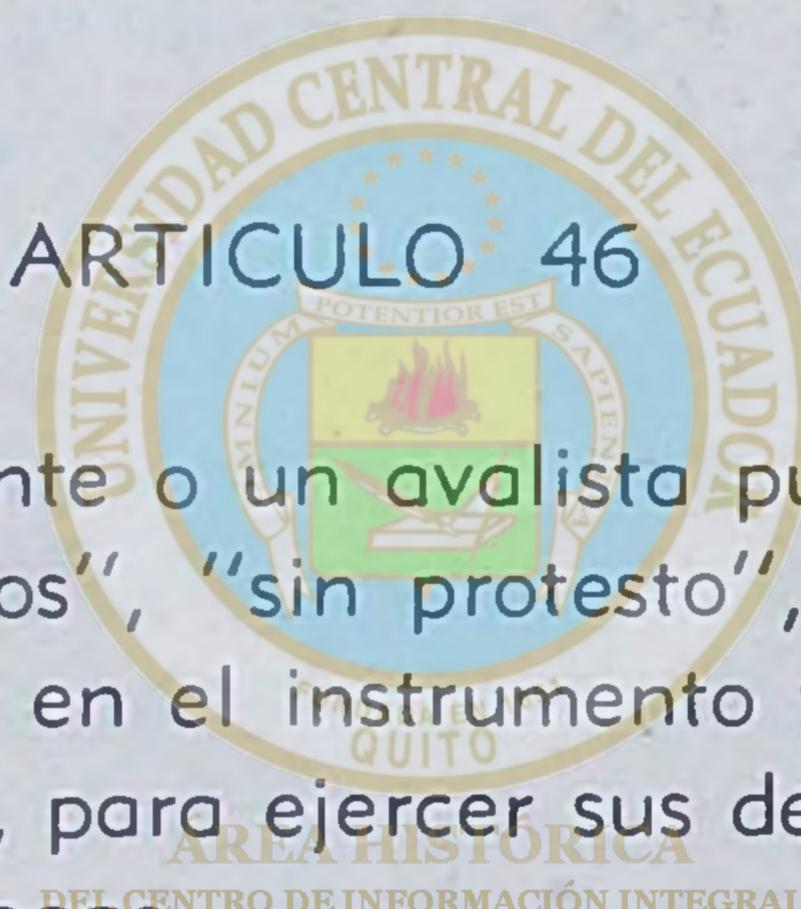
Si algún endosante no hubiere indicado su dirección o lo hubiere hecho de modo ilegible, bastará que el aviso sea dado al endosante que le precede.

El que tuviere que dar un aviso podrá hacerlo en cualquier forma, aún por medio de la simple devolución de la letra de cambio.

Deberá probar que lo ha hecho en el plazo prescrito.

Se considerará observado el plazo si se hubiere depositado en el correo en el término dicho una carta portadora del aviso.

El que no diere el aviso en el plazo antes indicado, no incurrirá en la pérdida de sus derechos; sólo será responsable, si ha lugar, de los perjuicios causados por su negligencia, sin que éstos puedan ascender a más del importe de la letra de cambio. (21)



ARTICULO 46

El girador, un endosante o un avalista pueden, por medio de la cláusula "retorno sin gastos", "sin protesto", o cualquiera otra expresión equivalente escrita en el instrumento y firmada, dispensar al portador de hacer levantar, para ejercer sus derechos, un protesto por falta de aceptación o de pago.

Esa cláusula no eximirá al portador de presentar la letra de cambio en los plazos prescritos ni de dar los avisos a que está obligado. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbe al que invoca esta circunstancia contra el portador.

La cláusula que emana del girador surte sus efectos para todos los firmantes; si está suscrita por un endosante o un avalista, sólo valdrá con respecto a dicho endosante o avalista. Si a pesar de la cláusula escrita por el girador, el portador hiciere levantar el protesto, los gastos correrán de su cuenta. Cuando la cláusula emane de un endosante o avalista, los gastos del protesto, si éste se efectuare, podrán ser cobrados a todos los signatarios. (22)

ARTICULO 47

Todos los que hubieren girado, aceptado, endosado o avalizado una letra de cambio se considerarán obligados solidariamente para con el portador.

El portador tendrá derecho de proceder contra todas esas personas individual o colectivamente, sin estar obligado a observar el orden en el que se hayan comprometido.

El mismo derecho corresponderá a cualquier signatario de una letra de cambio que la hubiere pagado.

La acción intentada contra uno de los obligados no impedirá proceder contra los demás aun cuando fueren posteriores al demandado en primer lugar.

ARTICULO 48

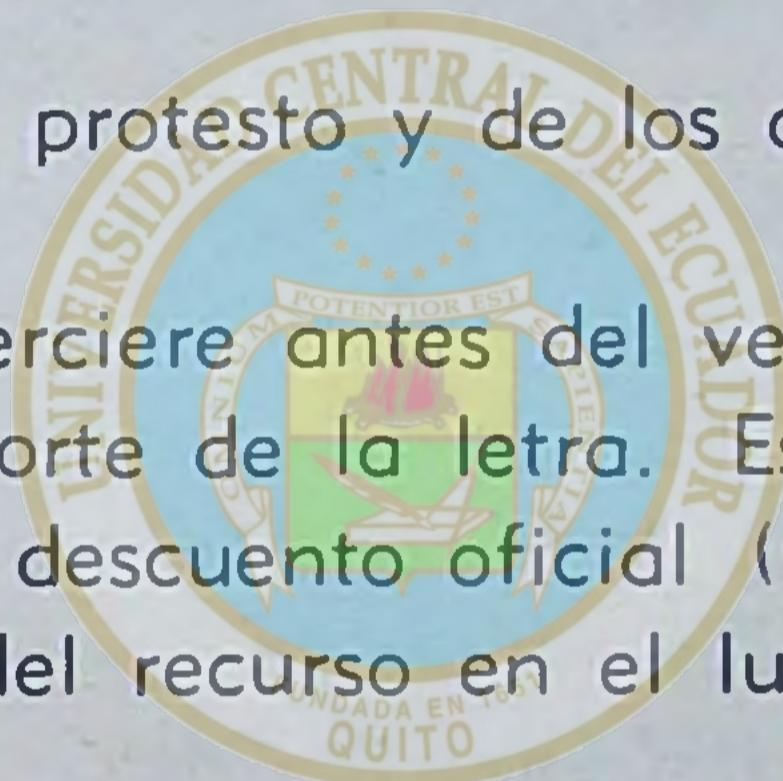
El portador podrá reclamar de aquel contra quien ejerce sus acciones:

1º—el importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada, más los intereses si se hubieren estipulado;

2º—los intereses sobre dicho importe, al seis por ciento a partir del vencimiento;

3º—los gastos del protesto y de los avisos dados, así como los demás gastos.

Si la acción se ejerciere antes del vencimiento, se deducirá un descuento sobre el importe de la letra. Este descuento se calculará conforme a la tasa del descuento oficial (tasa de la banca), tal como exista a la fecha del recurso en el lugar del domicilio del portador. (23)



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ARTICULO 49

El que hubiere reembolsado una letra de cambio podrá reclamar de sus obligados:

1º—la suma íntegra pagada por él;

2º—los intereses de esa suma calculados al tipo de 6% a partir de la fecha del desembolso;

3º—los gastos que hubiere hecho. (23)

ARTICULO 50

Todo obligado contra quien se ejerza una acción o que esté expuesto a una acción, podrá exigir, mediante reembolso, que la letra de cambio le sea entregada con el protesto y una cuenta cancelada.

Todo endosante que hubiere reembolsado una letra de cambio podrá testar su endoso y los de los endosantes subsiguientes.

ARTICULO 51

En caso de ejercicio de una acción después de una aceptación parcial, el que reembolsare la suma por la cual la letra no hubiere sido aceptada, podrá exigir que se anote ese reembolso en la letra y que se le dé recibo del mismo. El portador deberá, además, entregarle copia certificada conforme de la letra y el protesto, para habilitarle en el ejercicio de acciones ulteriores.

ARTICULO 52

Toda persona que tuviere derecho a ejercer una acción, podrá salvo estipulación contraria, reembolsarse por medio de una nueva letra (resaca), girada a la vista contra uno de sus obligados y pagadera en el domicilio de éste.

La resaca incluirá, además de las sumas indicadas en los Arts. 48 y 49, un derecho de corretaje y el derecho de timbre correspondiente a la resaca.

Si la resaca fuere girada por el portador, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra de cambio a la vista girada del lugar donde era pagadera la letra original sobre el lugar de domicilio del obligado. Si fuere girada por un endosante, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra a la vista girada desde el lugar de domicilio del girador de la resaca sobre el lugar de domicilio del obligado.

ARTICULO 53

Una vez terminados los plazos:

para la presentación de una letra de cambio a la vista o a cierto plazo de vista;

para el levantamiento del protesto por falta de aceptación o por falta de pago;

para la presentación al pago en caso de cláusula de devolución sin gastos;

el portador perderá sus derechos contra los endosantes, contra el girador y contra los demás obligados, con excepción del aceptante.

Si no se presentare la letra a la aceptación en el plazo estipulado por el girador, el portador perderá sus derechos de acción, tanto por falta de pago como por falta de aceptación, a menos que de los términos de la estipulación se desprenda que el girador sólo quiso exonerarse de la garantía de la aceptación.

Si la estipulación de un plazo para la presentación estuviere contenida en un endoso, sólo el endosante podrá prevalecerse de ella. (24)

ARTICULO 54

Cuando un obstáculo insuperable impidiere la presentación de la letra de cambio o el levantamiento del protesto en los plazos prescritos (caso de fuerza mayor), estos plazos se prorrogarán.

El portador deberá dar, sin tardanza, aviso del caso de fuerza mayor a su endosante y anotar este aviso, fechado y firmado por él, en la letra de cambio o en una hoja adherida; en cuanto a lo demás, son aplicables las disposiciones del Art. 45.

Al cesar la fuerza mayor, el portador deberá, sin tardanza, presentar la letra a la aceptación o al pago y, si hubiere lugar, mandar levantar el protesto.

Si la fuerza mayor persistiere por más de treinta días a partir del vencimiento, las acciones podrán ejercerse sin necesidad de presentación ni de levantar un protesto.

Para las letras de cambio a la vista o a cierto plazo de vista, el plazo de treinta días correrá desde la fecha en que el portador, así hubiera sido antes de la expiración de los plazos de presentación, hubiere dado aviso de la fuerza mayor a su endosante. En las letras de cambio giradas a cierto plazo de vista, deberá añadirse el anterior plazo de treinta días el plazo de vista indicado en la letra.

No se considerarán como constituyentes de fuerza mayor los hechos puramente personales que atañan al portador o al que éste hubiere encargado de la presentación de la letra o del levantamiento del protesto. (25)

CAPITULO VIII

De la intervención

1.—Disposiciones generales:

ARTICULO 55

El girador, un endosante o un avalista pueden indicar una persona que acepte o pague en caso necesario.

Bajo las condiciones que enseguida se especifican, una letra de cambio puede ser aceptada o pagada por una persona que intervenga

ga en favor de cualquier deudor contra quien exista un derecho de acción.

El interventor podrá ser un tercero, aunque sea el mismo girado, o una persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, salvo el aceptante.

El interventor deberá dar, dentro de los dos días hábiles siguientes, aviso de su intervención a la persona por la cual hubiere intervenido. Si no diere el aviso será responsable de los daños causados por su negligencia, sin que la indemnización pueda exceder el importe de la letra de cambio. (26)

2.—Aceptación por intervención:

ARTICULO 56

La aceptación por intervención podrá efectuarse en todos los casos en que el portador de una letra de cambio sujeta a aceptación pueda ejercer alguna acción antes del vencimiento de la misma.

Cuando en la letra de cambio se hubiere designado una persona para aceptar o pagar en caso necesario, en el lugar del pago, el portador no podrá ejercitar sus acciones antes del vencimiento contra la persona que hizo la designación ni contra los signatarios subsiguientes, a menos que hubiere presentado la letra de cambio al indicado y que, si éste ha rehusado la aceptación, se hubiera hecho constar la negativa por medio de un protesto.

El portador podrá rehusar los demás casos de aceptación por intervención. Si admitiere la intervención, perderá las acciones que le habrían pertenecido antes del vencimiento contra la persona por quien la aceptación fué dada y contra los signatarios subsiguientes. (27)

ARTICULO 57

La aceptación por intervención deberá constar en la letra de cambio y la firmará el interventor. En ella se indicará por cuenta de quien se hace, y a falta de esta indicación, la aceptación se considerará otorgada por cuenta del girador.

ARTICULO 58

El aceptante por intervención se obligará para con el portador y los endosantes posteriores a aquel por cuya cuenta hubiere intervenido, en la misma forma que este último.

A pesar de la aceptación por intervención, aquel por cuya cuenta se hubiere otorgado y los obligados a éste, podrán exigir al portador, mediante el reembolso de la suma indicada en el Art. 48, la entrega de la letra, del protesto si lo hubiere y de una cuenta cancelada.

3.—Pago por intervención:

ARTICULO 59

El pago por intervención podrá hacerse en todos los casos en que el portador tuviere acciones que ejercer, ya sea al vencimiento o antes de éste.

El pago debe comprender la suma total debida por la persona por cuya cuenta se hace.

Deberá efectuarse, a más tardar, el día siguiente al último admitido para el protesto por falta de pago. (28)

ARTICULO 60

Si una letra de cambio hubiere sido aceptada por un interventor domiciliado en el lugar del pago, o si personas domiciliadas en el mismo hubieren sido designadas para pagar en caso necesario, el portador deberá presentar la letra a todas estas personas y si fuere necesario mandar levantar un protesto por falta de pago a más tardar el día siguiente al último admitido para el levantamiento del protesto.

Si no se levantare el protesto en ese plazo, cesará la obligación de aquel que hubiera hecho la designación o por cuya cuenta se hubiere aceptado la letra, así como la de los endosantes posteriores. (29)

ARTICULO 61

El portador que rehusare el pago por intervención perderá sus derechos contra las personas que el mismo pago hubiere exonerado. (30)

ARTICULO 62

El pago por intervención deberá comprobarse por medio de un recibo dado en la letra de cambio en el que se indique la persona por cuya cuenta ha sido hecho. A falta de esta indicación, el pago se considerará hecho por cuenta del girador.

La letra de cambio y el protesto, si lo hubiere, deberán entregarse al pagador por intervención.

ARTICULO 63

El pagador por intervención quedará subrogado en los derechos del portador contra la persona por quien hubiere pagado y contra los obligados a este último por la letra de cambio. Sin embargo no podrá endosar nuevamente la letra.

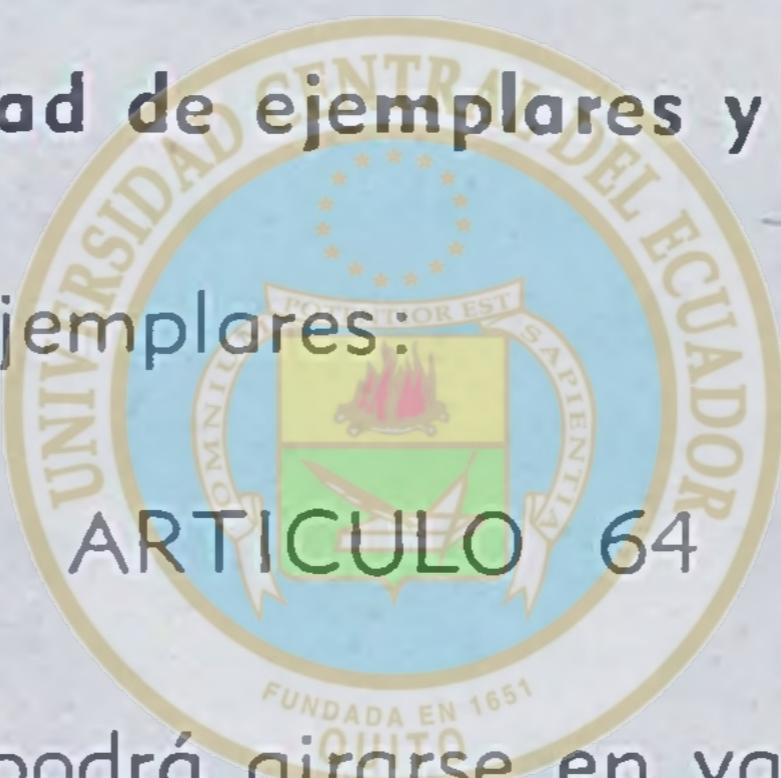
Los endosantes posteriores al signatario por cuya cuenta se hubiere hecho el pago, quedarán exonerados.

En caso de que varias personas pretendieren efectuar el pago por intervención, será preferida aquella cuyo pago realice el mayor número de liberaciones. Si no se observare esta regla, el interventor que tuviere conocimiento de ello perderá sus derechos contra los que en caso de observarla hubieran sido exonerados.

CAPITULO IX

De la pluralidad de ejemplares y de las copias

1.—Pluralidad de ejemplares.



La letra de cambio podrá girarse en varios ejemplares idénticos.

Estos ejemplares deberán estar numerados en el texto mismo del documento; de lo contrario, cada uno de ellos se considerará como una letra de cambio distinta.

Todo portador de una letra en la cual no se indique que se giró en ejemplar único, podrá exigir a su costa la entrega de varios ejemplares. Para ello deberá dirigirse a su endosante inmediato, quien deberá prestarle su ayuda para obrar contra su propio endosante, y así sucesivamente hasta llegar al girador. Los endosantes deberán reproducir sus endosos en los nuevos ejemplares.

ARTICULO 65

El pago hecho sobre uno de los ejemplares eximirá del pago de los otros, aun cuando no se hubiera estipulado que ese pago anularía los efectos de los demás ejemplares. No obstante, el girado quedará obligado en razón de cada ejemplar aceptado cuya restitución no hubiere obtenido.

El endosante que hubiere transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes subsiguientes, quedarán obligados en razón de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido restituídos.

ARTICULO 66

El que enviare uno de los ejemplares a la aceptación deberá anotar en los demás ejemplares el nombre de la persona en cuyas manos se encuentre el citado ejemplar. Esta tendrá la obligación de entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.

Si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercer sus acciones sino después de haber hecho constar por medio de un protesto:

1º—que ha pedido el ejemplar enviado para la aceptación y no le ha sido entregado;

2º—que la aceptación o el pago no ha podido obtenerse por medio de otro ejemplar.

2.—Copias:



Todo portador de una letra de cambio tendrá derecho a hacer copias de la misma.

La copia deberá reproducir exactamente el original, con los endosos y todos los demás estados que en él figuren. Deberá indicar donde termina la copia.

Podrá ser endosada y garantizada por medio de un aval del mismo modo y con los mismos efectos que el original.

ARTICULO 68

La copia deberá indicar quien tiene el documento original. El que lo tuviere deberá entregar dicho documento original al portador legítimo de la copia.

Si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercer sus acciones contra los que hubieren endosado la copia o la hubieren garantizado por medio de un aval, sino después de haber hecho constar por un protesto que ha pedido el original y no le ha sido entregado.

Cuando el documento original, después del último endoso hecho antes de la copia, contenga la cláusula "en lo sucesivo sólo serán válidos los endosos de la copia" o cualquiera otra fórmula equivalente, los endosos posteriores del original serán nulos. (31)

C A P I T U L O X

De las alteraciones (32)

ARTICULO 69

En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a dicha alteración quedarán obligados según los términos del texto alterado; los firmantes anteriores, según los del texto original.

C A P I T U L O XI

De la prescripción

ARTICULO 70

Todas las acciones que de la letra de cambio resulten contra el aceptante se prescribe en tres años contados desde la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador se prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto levantado en tiempo útil o de la fecha del vencimiento en caso de cláusula de devolución sin gastos.

Las acciones de los endosantes unos contra otros y contra el girador se prescriben en seis meses contados del día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que él mismo ha sido demandado.

ARTICULO 71

La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra la persona con respecto a quien se ha efectuado la interrupción. (33)

C A P I T U L O XII

Disposiciones Generales

ARTICULO 72

El pago de una letra de cambio cuyo vencimiento cayere en día feriado legal, no podrá exigirse sino el primer día hábil siguiente.

Asimismo, todos los demás actos relacionados con la letra de cambio, principalmente la presentación a la aceptación y el protesto, sólo podrán efectuarse en días hábiles.

Cuando uno de estos actos deba efectuarse dentro de cierto término cuyo último día sea feriado legal, se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente a la expiración del término. Los días feriados intermedios quedarán comprendidos en el cómputo del término. (34)

ARTICULO 73

Los plazos legales o convencionales no comprenden el día que les sirve de punto de partida.

ARTICULO 74

No se admite días de gracia, legales ni judiciales. (35)



ARTICULO 1

Los Estados contratantes pueden prescribir que la obligación de insertar en las letras de cambio emitidas en su territorio la denominación de "letra de cambio", prevista por el artículo 1º de la Ley Uniforme, no se aplicará sino seis meses después de la Vigencia de la presente Convención.

ARTICULO 2

Los Estados contratantes, para los compromisos en materia de letra de cambio dentro de su territorio, tienen la facultad de determinar de qué manera puede suplirse la suscripción de la misma, siempre que una declaración auténtica inscrita en la letra constate la voluntad del que la debió firmar.

ARTICULO 3

Los Estados contratantes se reservan la facultad de no insertar el Art. 10 de la Ley Uniforme en su ley nacional.

ARTICULO 4

Por derogación del Art. 31, inciso 1º de la Ley Uniforme, los Estados contratantes tienen la facultad para permitir que el aval sea otorgado en su territorio por acto separado que indique el lugar del otorgamiento.

ARTICULO 5

Los Estados contratantes pueden completar el Art. 38 de la Ley Uniforme en el sentido de que el portador estará obligado a presentar la letra de cambio pagadera en su territorio el mismo día del vencimiento; la inobservancia de esta obligación no podrá dar lugar más que a la acción de daños.

Los Estados contratantes determinarán las condiciones bajo las cuales esta obligación debe ser reconocida.

ARTICULO 6

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Pertenecerá a los Estados contratantes determinar, para la aplicación del último inciso del Art. 38 de la Ley Uniforme, las instituciones que, según la ley nacional, deben considerarse como cámaras de compensación.

ARTICULO 7

Los Estados contratantes tienen la facultad de derogar si juzgan necesario, en circunstancias excepcionales relacionadas con el cambio de la moneda dentro de los respectivos Estados, los efectos de la disposición contenida en el artículo 41 sobre el pago efectivo en moneda extranjera, en tratándose de letras pagaderas en su territorio. Tendrán la misma facultad en lo relativo a la emisión, en su territorio, de letras pagaderas en moneda extranjera.

ARTICULO 8

Los Estados contratantes tienen la facultad de prescribir que los protestos levantados en su territorio pueden reemplazarse por una de-

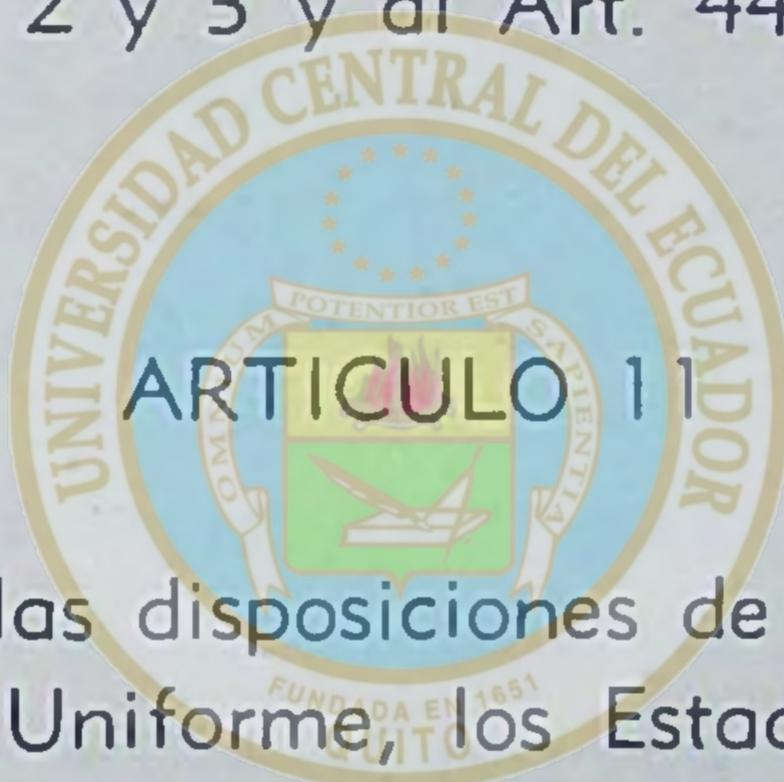
claración fechada y escrita en la letra de cambio y firmada por el girado, en todos los casos en que el girador no hubiere exigido en el texto de la letra un protesto por acto auténtico.

ARTICULO 9

Por derogación del Art. 44, inciso tercero de la Ley Uniforme, los Estados contratantes tienen la facultad de prescribir que el protesto por falta de pago pueda ser levantado sea el día en que es pagadera la letra de cambio sea uno de los dos días hábiles siguientes.

ARTICULO 10

Se reserva para la legislación de cada uno de los Estados contratantes determinar de manera precisa las situaciones jurídicas referentes al Art. 43, números 2 y 3 y al Art. 44, incisos 5 y 6 de la Ley Uniforme.



Por derogación de las disposiciones de los artículos 43, números 2 y 3, y 74 de la Ley Uniforme, los Estados contratantes se reservan la facultad de admitir en sus legislaciones la posibilidad para los garantes de una letra de cambio de obtener, en caso de acciones ejercidas contra ellos, plazos de gracia que, en ningún caso, podrán extenderse más allá del vencimiento de la letra.

ARTICULO 12

Por derogación del Art. 45 de la Ley Uniforme, los Estados contratantes tienen la facultad de mantener o introducir en sus legislaciones el sistema de modificación por el funcionario público, a saber: que, a requerimiento del interesado, al efectuar el protesto por falta de aceptación o de pago, el notario o funcionario que según la ley nacional esté autorizado para levantar el protesto, dé aviso por escrito a las personas obligadas en la letra de cambio cuyas direcciones estén indicadas en la misma, o a las que sean conocidas por el oficial público, o a las que determine la persona que exija el protesto. Los gastos de tal notificación deben ser añadidos a las costas del protesto.

ARTICULO 13

Los Estados contratantes, en lo que concierne a las letras de cambio que sean a la vez emitidas y pagaderas en su territorio, tienen la facultad de prescribir que la tasa de intereses fijada en el Art. 48, número 2º y en el Art. 49, número 2º de la Ley Uniforme podrá ser reemplazada por la tasa legal en vigor en el territorio del respectivo Estado.

ARTICULO 14

Por derogación del Art. 48 de la Ley Uniforme los Estados contratantes se reservan la facultad de insertar en la ley nacional una disposición que autorice al portador para reclamar de aquel contra quien ejerce su acción un derecho de comisión cuyo importe será determinado por la ley nacional.

De la misma manera, por derogación del Art. 49 de la Ley Uniforme, en lo que concierne a la persona que, habiendo reembolsado la letra de cambio reclama el pago de sus garantes.

ARTICULO 15

Los Estados contratantes son libres de decidir que, en el caso de pérdida de acciones o de prescripción, subsistirá en su territorio una acción contra el girador que no ha hecho provisión o contra el girador o el endosante que se hubiera enriquecido injustamente. La misma facultad existe en caso de prescripción, en lo que concierne al aceptante que ha recibido provisión o se hubiere enriquecido injustamente.

ARTICULO 16

La cuestión de saber si el girador está obligado a hacer la provisión al vencimiento y si el portador tiene derechos especiales sobre esta provisión queda fuera de la Ley Uniforme.

Lo mismo se aplica a toda otra cuestión concerniente a las relaciones legales sobre cuya base se ha emitido la letra.

ARTICULO 17

Es a cada uno de los Estados contratantes a quien corresponde determinar las causas de interrupción y de suspensión de la pres-

cripción de las acciones provenientes de una letra de cambio que está en conocimiento de los Tribunales.

Los Estados contratantes tienen la facultad de determinar las condiciones a las cuales se sujeta el conocimiento de las causas correspondientes. Se aplica lo mismo al efecto de una acción como medio de indicar el comienzo del período de prescripción previsto en el Art. 70, inciso 3º de la Ley Uniforme.

ARTICULO 18

Los Estados contratantes tienen la facultad de prescribir que ciertos días hábiles se asimilarán a los días feriados legales en lo que concierne a la presentación, a la aceptación o al pago y a todos los demás actos relativos a la letra de cambio.

(Los artículos 19, 20 y 21 se refieren al pagaré a la orden).

ARTICULO 22

Los Estados contratantes se reservan la facultad de dictar disposiciones excepcionales de orden general relativas a la prorrogación de los plazos concernientes a los actos conservatorios de recursos y a la prorrogación de los vencimientos.

ÁREA HISTÓRICA ARTICULO 23

Los Estados contratantes se comprometen a reconocer las disposiciones adoptadas por cualquier Estado contratante en virtud de los artículos 1 a 4, 6, 8, a 16 y 18 a 21 del presente anexo.

NOTAS A LA LEY UNIFORME

(1).—Se ha suprimido la posibilidad de que los documentos que no llevan la denominación de "letras de cambio", sean válidos como tales si contienen la indicación expresa de ser a la orden.—(Véanse los Arts. 1 y 2 del Anexo II).

(2).—Según la Ley ecuatoriana, si faltare la indicación de la tasa del interés, ésta será de cinco por ciento.

(3).—El Art. 7º de la Ley Uniforme contiene disposiciones más amplias que el de la Ley ecuatoriana. Incluye la falsificación, la ficción y otras causas que inva-

lidan la obligación personal, suprimiéndolas al mismo tiempo del Capítulo X, por cuestión de método.

(4).—Se ha añadido en este artículo una subrogación ficticia en los derechos de la persona a quien se quiso representar.

(5).—COMPTES RENDUS DE LA CONFERENCE..... (pág. 131): "Este artículo es nuevo. La Conferencia ha creído oportuno reconocer y disciplinar la fuerza "cambiaria" de títulos incompletos o en blanco. Si en unos países este género de título no es empleado, en muchos otros, al contrario, se lo utiliza como un instrumento muy eficaz de crédito y garantía. Ha parecido necesario pues, reglamentar legislativamente esta institución, a fin de eliminar en lo posible los inconvenientes a que podía dar lugar.

La Conferencia ha considerado el caso del título que está destinado a convertirse en letra de cambio por la voluntad de su signatario, aunque en su origen este título no hubiera sido completo en todas sus partes (por ejemplo en el vencimiento, en el importe, etc.).

El título en blanco levanta muchas cuestiones, de las cuales la primera es saber si, en el caso en que el portador ha llenado los blancos abusivamente, es decir en contra de los acuerdos celebrados entre él y el signatario, y cuando el título así abusivamente completado ha pasado a las manos de un tercero portador de buena fe, el abuso puede ser opuesto a este último.

El texto resuelve esta cuestión negativamente, diciendo que, si el título después de haber sido completado, ha sido adquirido sin mala fe ni negligencia grave, las excepciones basadas sobre inserción de cláusulas no conformes a los acuerdos no son oponibles al portador de buena fe. Es ésta una consecuencia de la idea más general (respecto a la presunción de legitimidad del portador) del cual el Art. 16 hace aplicación".—(Véase el Art. 3 del Anexo III).

(6).—Según la Ley ecuatoriana es nulo el endoso "al portador".

(7).—Se agrega en este artículo que los endosos cancelados se considerarán como no escritos.

(8).—El inciso final del Art. 18 no existe en la actual ley ecuatoriana.

(9).—Tampoco el inciso final del Art. 20 existe en la ley ecuatoriana. De hecho soluciona un importante conflicto de práctica.

(10).—El plazo que fija la ley ecuatoriana para la presentación a la aceptación de las letras giradas a determinado plazo de vista es de seis meses.

(11).—El texto francés del Art. 27 es el siguiente:

"Quand le tireur a indiqué dans la lettre de change un lieu de paiement autre que celui du domicile du tiré, sans désigner un tiers chez qui le paiement doit être effectué, le tiré peut l' indiquer lors de l' acceptation. A défaut de cette indication, l' accepteur est réputé s' être obligé à payer lui-même au lieu du paiement.

Si la lettre est payable au domicile du tiré, celui-ci peut, dans l' acceptation, indiquer une adresse du même lieu où le paiement doit être effectué".

El texto inglés:

"When the drawer of a bill has indicated a place of payment other than the domicile of the drawee without specifying a third party at whose address payment must be made, the drawee may name such third party at the time of acceptance. In default of this indication, the acceptor is deemed to have undertaken to pay the bill himself at the place of payment.

If a bill is payable at the domicile of the drawee, the latter may in his acceptance indicate an address in the same place where payment is to be made".

La primera parte del inciso primero del artículo ha sido traducido al español en la forma en que consta antes por las razones indicadas en el párrafo 7 de este

estudio y, además, porque no tendría razón la segunda parte del inciso, que se refiere claramente al pago, si la primera tuviera sólo su significación literal de referencia exclusiva al domicilio.

(12).—La segunda parte del inciso primero del Art. 29 es nueva. Establece una presunción de tanto valor como la del Art. 20.

(13).—La Ley Uniforme establece la posibilidad de garantizar por aval sólo una parte del importe de la letra, posibilidad inexistente en la ley ecuatoriana.

(14).—Véase el Art. 4 del Anexo II.

(15).—El Art. 34, a más de prolongar a un año el plazo dentro del cual deben presentarse al pago las letras a la vista, establece en el inciso segundo reglas precisas con respecto al cálculo del plazo cuando se ha prohibido la presentación antes de una fecha determinada.

(16).—Véanse los Arts. 5 y 6 del Anexo II.

(17).—Según la ley ecuatoriana el portador puede admitir o rehusar a su voluntad un pago parcial.

(18).—El Art. 41 de la Ley Uniforme contiene como disposición nueva la de la segunda parte del inciso primero.

(19).—En el número 1º del Art. 43 se aclara que el portador podrá ejercer sus acciones antes del vencimiento cuando se hubiere rehusado **total o parcialmente** a la aceptación.—(Véanse los Arts. 10 y 11 del Anexo II).

(20).—El Art. 44 de la Ley Uniforme establece algunas reformas respecto a la Ley ecuatoriana:

a) el protesto por falta de pago, según el inciso tercero, deberá levantarse solamente en uno de los dos días hábiles que siguen al día en que sea pagadera la letra, habiéndose inhabilitado para este efecto el día mismo del vencimiento en consideración a que éste pertenece exclusivamente al deudor para la cancelación de la deuda. Sin embargo, esta disposición puede ser anulada por los Estados que quieran hacer uso de la facultad consignada en el Art. 9 del Anexo II;

b) establece el requisito del protesto en forma más clara que la ley ecuatoriana, para ciertos casos de los números 2 y 3 del Art. 43;

c) reforma la Ley ecuatoriana en el sentido de declarar innecesario el protesto para que el portador ejerza sus acciones en el caso de quiebra del girado.—(Véanse, además, los Arts. 8 y 10 del Anexo II).

(21).—Véase el Art. 12 del Anexo II.

(22).—El Art. 46 concede también al avalista la facultad de dispensar al portador del protesto y establece las consecuencias de dicha dispensa. La ley ecuatoriana se limita a hablar del girador y los endosantes.

(23).—Los Arts. 48 y 49 de la Ley Uniforme han suprimido el derecho de comisión que establecen los números 4º de los Arts. 47 y 48 de la Ley ecuatoriana. Sin embargo, el Art. 14 del Anexo II autoriza a los Estados contratantes para legislar sobre tal comisión.

En referencia con estos mismos artículos, 48 y 49 de la Ley Uniforme, véase el Art. 13 del Anexo II.

(24).—Véanse los Arts. 15 y 16 del Anexo II.

(25).—El Art. 54 de la Ley Uniforme tiene como disposición nueva la última parte del inciso quinto, referente al cómputo del plazo, en los casos de fuerza mayor, de letras giradas a cierto plazo de vista.

Además, suprime los tres incisos finales del Art. 53 de la Ley ecuatoriana, aprobados en Buenos Aires por la Alta Comisión Internacional, y que se relacionan con la pérdida o destrucción de las letras de cambio. En ninguno de los artículos del Anexo II se vuelve a tratar del asunto expresamente. Pero, en términos generales,

puede decirse que los Arts. 17, inciso segundo, y 22 del Anexo II, autorizan a los Estados contratantes a legislar sobre la pérdida o destrucción de las letras.

También debe tenerse en cuenta que la pérdida y la destrucción serían casos de fuerza mayor, de hecho incluidos en el Art. 54 de la Ley Uniforme; pero las características especiales de esta **vis major**, exigen, en buena lógica, que previamente al reclamo de pago sean comprobadas la existencia anterior del título y su pérdida o destrucción, y que luego se garantice al obligado contra toda reclamación ulterior o responsabilidad derivada de la letra.

(26).—El Art. 55 de la Ley Uniforme extiende también al avalista la facultad de indicar una persona que acepte o pague en caso necesario.

Además, establece el plazo de dos días —en la Ley ecuatoriana no hay plazo— para que se dé aviso de la intervención y la responsabilidad proveniente de la falta de aviso.

(27).—El Art. 56 contiene una importantísima reforma. Según la Ley ecuatoriana, el portador puede rehusar toda aceptación por intervención. La Ley Uniforme prohíbe rehusar aquella que ha sido determinada por uno de los obligados. No sólo la prohíbe: obligatoriamente debe ser presentada la letra a la aceptación y, para el ejercicio de las acciones correspondientes **contra el que hizo la designación y los signatarios posteriores**, es necesario la constancia de la negativa de aceptación en un protesto formal.

El Art. 56 establece también en forma más exacta que la Ley ecuatoriana, las consecuencias de la aceptación consentida por el portador y que son las de privarle de las acciones que le habrían pertenecido antes del vencimiento **contra la persona por quien la aceptación fué dada y los signatarios subsiguientes**.

(28).—El Art. 59 contiene en su segundo inciso la disposición del primero del Art. 60 de la Ley ecuatoriana.

(29).—El Art. 60 cambia un poco la redacción del 59 de la Ley ecuatoriana para acentuar la necesidad de que el aceptante interventor o el designado para pagar deben tener su domicilio en el **lugar del pago**, a fin de que surta sus efectos la disposición que obliga al portador a presentar la letra a esas personas y a levantar el protesto para conservar todas sus acciones.

(30).—La supresión del Art. 61 obedece a la adición del 59.—(Véase la nota 28).

(31).—El Art. 68 incluye en la garantía del inciso segundo a los avalistas.

Además, establece en el inciso tercero las consecuencias de la prohibición del endoso en la letra original.

(32).—El Capítulo X se limita en la Ley Uniforme a considerar el caso de las alteraciones porque, como ya dijimos en la nota 3, las falsificaciones fueron tomadas en cuenta en el Art. 7.

(33).—Véase el Art. 17 del Anexo II.

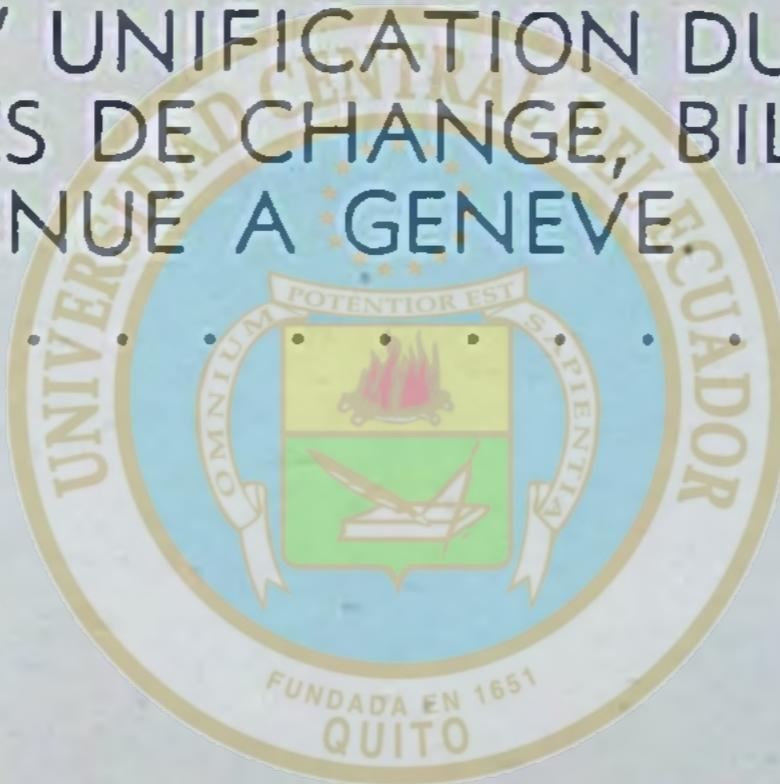
(34).—Véase el Art. 18 del Anexo II.

(35).—Véase el Art. 11 del Anexo II.

NOTA FINAL.—Con los datos que anteceden se previene a las Autoridades que la adopción de la Ley Uniforme sobre letras de cambio, aprobada en Ginebra en el año de 1930, no podría consistir en una simple copia de la misma.

B I B L I O G R A F I A

- LEY SUSTITUTIVA DE LOS TITULOS VIII Y IX
DEL CODIGO DE COMERCIO SOBRE LETRAS DE
CAMBIO Y PAGARES A LA ORDEN. (Registro Ofi-
cial N° 163.—1929) Quito.
- CODIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR (1906) Quito.
- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DEL ECUA-
DOR (1889) Nueva York.
- ESTUDIO SOBRE UNA LEGISLACIÓN UNIFOR-
ME EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO Y PA-
GARES A LA ORDEN EN LAS NACIONES AMERI-
CANAS. Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comi-
sión Internacional. (1918) Washington.
- COMPTE RENDUS DE LA CONFÉRENCE IN-
TERNATIONALE POUR L' UNIFICATION DU DROIT
EN MATIERE DE LETTRES DE CHANGE, BILLETS A
ORDRE, ET CHEQUES TENUE A GENEVE. (MAY -
JUNE DE 1930) Geneve.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL